



Oaxaca de Juárez, Oaxaca; dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.-----

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **DDHPO/1572/(01)/OAX/2014**, iniciado con motivo de la petición del ciudadano Carlos Moreno Zamora, por violaciones a sus derechos humanos, atribuidas a servidores públicos de la hoy Fiscalía General del Estado. Tomando en consideración la naturaleza del caso, es pertinente mencionar desde este momento, que con el propósito de proteger la identidad y seguridad de las personas que tuvieron injerencia en el presente asunto, y para evitar que sus datos personales sean divulgados, se omiten sus nombres y otros datos que pudieran conllevar a su individualización, de acuerdo con lo previsto por el artículo 8° de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, que establece la confidencialidad de la información, por lo que su identidad se manejará en el presente documento con las claves correspondientes, cuya base de interpretación se manejará en hoja por separado, con el compromiso de la autoridad de guardar la confidencialidad correspondiente. Referido lo anterior, se tienen los siguientes:

I. Hechos

1. El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, se recibió el escrito del señor Carlos Moreno Zamora, quien señaló que el cuatro de julio de dos mil once, su hijo Jesús Israel Moreno Pérez viajó del Distrito Federal a Oaxaca con la finalidad de conocer Monte Albán y Puerto Escondido; que la última comunicación que se tuvo con él fue el día ocho de julio del año en cita, al avisar éste que había llegado a Chacahua; y al no tener más noticias de su hijo, el ocho de agosto de dos mil once se trasladó a Oaxaca para buscarlo,

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



recorriendo los lugares que visitó; también en esa fecha presentó denuncia por la desaparición de su hijo en el Centro de Personas Extraviadas y Ausentes (CAPEA), iniciándose el expediente 644/EXT/2011.

Agregó que al no tener resultados de la búsqueda, el diez de agosto de dos mil once, presentó denuncia por la desaparición de su hijo ante el agente del Ministerio Público de Río Grande, San Pedro Tututepec, Oaxaca, por lo que se inició la averiguación previa 176/RG/2011; que en los primeros días de septiembre viajó a Oaxaca para conocer los resultados, pero el Agente del Ministerio Público Santos Martínez Barrios, le dijo que por falta de dinero para gasolina no había realizado las investigaciones, ante lo cual el quejoso realizó otra búsqueda, y el ocho de septiembre de dos mil once se ubicó el chip y el celular de su hijo, así como a las personas que lo tenían, quienes manifestaron que lo encontraron en el basurero de Jamiltepec; que también se localizó la mochila y pertenencias de su hijo, las cuales entregó al agente del Ministerio Público y quedaron registradas en la diligencia de objetos del doce de septiembre de dos mil once.

Que con fecha ocho de octubre de dos mil once, presentó nueva denuncia por desaparición de persona en la Agencia del Ministerio Público de Puerto Escondido, Oaxaca, la cual se registró bajo el número de averiguación previa 149/COSTA/2011; también presentó denuncia en la Fiscalía Especial para Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, iniciándose la averiguación FEVIMTRA/TRA/062/2011.

**Oficina
del Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Así también, manifestó que el veintidós de diciembre de dos mil once, los entonces Procurador General de Justicia del Estado y Subprocurador para la Atención de Delitos de Alto Impacto, le informaron que su hijo había sido asesinado durante un robo y tenían detenidos a cuatro probables responsables; sin embargo, refirió que hubo diversas irregularidades en la integración de la averiguación previa 149/COSTA/2011, pues se basó en declaraciones contradictorias; y además se realizaron diligencias que no



fueron tomadas en consideración, como lo son, los testimonios de dos personas que vieron con vida a su hijo el día seis de agosto de dos mil once en Chacahua, el dictamen de química en rastreo hemático en la panga con resultado negativo, el avalúo de objetos que no reconocía como propiedad de su hijo, la "autopsia verbal" realizada sin existir el cuerpo, y el dictamen en criminalística realizado con anterioridad a las diligencias que se necesitaban para su integración; además de que los probables responsables, al rendir su declaración preparatoria en el expediente penal 01/2012, dijeron haber sido coaccionados y torturados para declarar. Que por lo anterior, el once de enero de dos mil trece se inició el procedimiento 09/VIS.GRAL./2013 con la queja que formuló en contra de todos los funcionarios que intervinieron en las investigaciones, en el que se admitió que hubo omisiones que no afectaron el fondo, y los funcionarios fueron sancionados.

Además, manifestó que en enero de dos mil doce presentó otra denuncia ante la Procuraduría General de la República, abriéndose la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIS/009/2012, la cual seguía en trámite. Asimismo, refirió que como víctima no contó con la asesoría debida por parte de los Agentes del Ministerio Público que conocieron de las investigaciones para poder presentar una queja en esta Defensoría al tiempo de los hechos; así como tampoco se garantizó su seguridad ya que durante sus investigaciones no fue auxiliado ni apoyado por las autoridades ante las amenazas e intimidaciones de Juan Luis Vásquez Martínez, Comandante o Agente Estatal de Investigaciones, para que no continuara investigando en Chacahua; que hubo omisión para recabar los elementos de prueba que aportó, como los indicios de que su hijo estuvo en Chacahua, sus pertenencias e información del teléfono celular, la testimonial de las personas que vieron con vida a su hijo a un mes de haber denunciado su desaparición y que aunque se llevaron a cabo diligencias, no fueron suficientes para la localización de su hijo pues no se abrió otra línea de investigación y se continuó con la del homicidio y robo a pesar de que insistió en que los objetos no eran de la víctima, y de que los probables responsables alegaron

**Oficina
del Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



tortura y uno de ellos refirió que el comandante Juan Luis Vásquez Martínez le ofreció dinero para inculparse.

II. Competencia

En atención a lo dispuesto en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado "A", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 13 fracción I y II inciso a), 30 fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1º, 16 fracción I, 46, 70 inciso a), 82 fracción II, y 100, del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París¹, este Organismo tiene competencia:

En razón de la materia, ya que esta Defensoría presumió que los hechos en estudio constituyen violaciones a los derechos humanos del quejoso Carlos Moreno Zamora.

En razón de la persona, debido a que las violaciones a los derechos humanos de la persona agraviada fueron atribuidas a servidores públicos dependientes de la hoy Fiscalía General del Estado.

En razón del lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Oaxaca.

En razón de tiempo, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos atribuidos a los funcionarios públicos arriba mencionados, se produjeron inicialmente en el año de dos mil once, época en la que esta

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹ Los Principios de París, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, representan la principal fuente de estándares normativos para las instituciones nacionales de derechos humanos, o, como son denominados por el artículo 102 apartado B de la Constitución mexicana, organismos públicos de derechos humanos.



Defensoría ya tenía competencia para conocer de quejas sobre violaciones a derechos humanos.

III. Consideraciones Previas

De conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal forma que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a), visible a la página 202, tomo I, Libro 5, Abril de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”, establece que el primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”.

**Oficina
del Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

De igual manera, en la tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a), visible en la página 204, tomo I, Libro 5, Abril de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS**



SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”, establece que “Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (I) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (II) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (III) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos”.

Es importante indicar que un principio básico del Derecho Internacional Público, respaldado por la jurisprudencia internacional, consiste en que los Estados Parte deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*), tal y como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y, como también lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida.

**Oficina
del Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



IV. Situación Jurídica

El joven **Jesús Israel Moreno Pérez**, salió del Distrito Federal el cuatro de julio de dos mil once, y arribó al Estado de Oaxaca con la finalidad de conocer algunos lugares turísticos, pero desapareció en la comunidad de Chacahua, Oaxaca, lugar a donde informó haber llegado el día ocho de ese mes y año, de acuerdo con la última comunicación que se tuvo con él.

En razón de lo anterior, el ocho de agosto de ese año, su padre arribó a la zona para buscarlo, y ese mismo día presentó denuncia por la desaparición de su hijo en el Centro de Personas Extraviadas y Ausentes (CAPEA), iniciándose el expediente 644/EXT/2011; posteriormente, el diez de agosto del mismo año, por los mismos hechos, también presentó denuncia en la Agencia del Ministerio Público de Río Grande, San Pedro Tututepec, Oaxaca, por lo que se inició la averiguación previa 176/RG/2011; con fecha ocho de octubre de dos mil once, presentó nueva denuncia en la Agencia del Ministerio Público de Puerto Escondido, Oaxaca, la cual se registró bajo el número de averiguación previa 149/COSTA/2011; además presentó denuncia en la Fiscalía Especial para Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, iniciándose la averiguación FEVIMTRA/TRA/062/2011.

Las averiguaciones previas 176/RG/2011 y 149/COSTA/2011 fueron acumuladas y en su momento consignadas ante el Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia de Puerto Escondido, Oaxaca, donde se radicaron bajo el expediente 01/2012 que continúa en trámite; sin que hasta la fecha se tenga certeza de lo que sucedió a la persona desaparecida.

Con la finalidad de contar con los elementos suficientes para emitir la resolución correspondiente, se recabaron las siguientes:

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



V. Evidencias

1. Escrito fechado el veintiséis y recibido el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, por el que el señor Carlos Moreno Zamora formuló queja en contra de diversos funcionarios de la ahora Fiscalía General del Estado, por las irregularidades y omisiones cometidas en la integración de las averiguaciones previas iniciadas con motivo de la desaparición de su hijo **Jesús Israel Moreno Pérez**, al que acompañó copia simple del acta de nacimiento de su hijo.

1.1.- Copia simple de oficio número PGJE/VIS/0116/2014 de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, suscrito por el Visitador de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual informó al Director General Adjunto de la Dirección General de Estrategias para la Atención de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, sobre los avances en el expediente administrativo 09(VIS.GRAL)/2013, diferentes notas periodísticas relativas a la desaparición de Jesús Israel Moreno Pérez (fojas 4 a la 46).

2. Oficio DDH/Q.R./II/749/2015 fechado el veinticinco de febrero de dos mil quince, por el que el Director de Derechos Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió copia certificada del similar G.A.I/015/2015 datado el seis de febrero de dos mil quince, mediante el cual el Agente Estatal de Investigaciones Juan Luis Vásquez Martínez (0850), informó que a finales del mes de septiembre de dos mil once, se encontraba comisionado en la Unidad Policial de Acción Inmediata (UPAI), dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, bajo el mando del comandante Javier Ruiz Ortiz, y fue comisionado para investigar los hechos denunciados dentro de la averiguación previa 149(COSTA)2011 por la desaparición de Jesús Israel Moreno Pérez, denunciado por Carlos Moreno Zamora. Que las investigaciones para la integración de la averiguación previa citada, bajo la dirección del Licenciado Artemio Alvarado

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



y el Representante Social, se hicieron con apego a derecho y profesionalismo, respetando las garantías individuales de los diferentes testigos que se presentaron a declarar, llevando a cabo los lineamientos que establece el Código de Procedimientos Penales, tan es así que en su momento la averiguación previa fue consignada al Juez competente y a la fecha se lleva a cabo el procedimiento penal correspondiente. Negó haber amenazado al peticionario Carlos Moreno Zamora, y refirió que la primera vez que lo conoció fue a principios del mes de enero de dos mil doce, cuando llegó a la Procuraduría acompañado de la titular de FEVIMTRA, de la Agente del Ministerio Público Verenice Carreón y de un grupo de agentes estatales, ya que en esa ocasión se llevó a cabo una reunión para informarle el resultado de la investigación realizada con relación a la desaparición de su hijo Jesús Israel Moreno Pérez, misma que fue presidida por el entonces Procurador General de Justicia Manuel de Jesús López López, encontrándose también el titular de la UPAI Javier Ruiz Ortiz y el hoy extinto Artemio Alvarado. Siendo ahí donde lo presentaron con el quejoso para darle la atención y ponerse a sus órdenes. Que fue ésta la única ocasión en que lo vio, sin que a la fecha hubiera tenido otro acercamiento con él (fojas 60 a la 63).

3. Escrito fechado el trece y recibido el veinticuatro de abril de dos mil quince, suscrito por el señor Carlos Moreno Zamora, mediante el cual dio contestación a la vista que se le dio con el informe del Agente Estatal de Investigaciones Juan Luis Vásquez Martínez, en el que reiteró que fue amenazado por dicho agente; y argumentó las diversas deficiencias que observó en la integración de la averiguación previa respectiva (fojas 69 a 74).
4. Oficio número DDH/Q.R./IV/1615/2015, del veintisiete de abril de la pasada anualidad, suscrito por el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el que remitió:

**Oficina
del Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



4.1. Copia al carbón con firma autógrafa del oficio s/n del cinco de marzo de dos mil once (sic), por el que el Agente del Ministerio Público Alejandro Javier Rodríguez, informó que atendiendo al principio de unidad e indivisibilidad que rige a la institución ministerial, se practicaron las diligencias correspondientes con las formalidades legales con estricto apego a la ley y una vez desahogadas las mismas se procedió como obra en actuaciones de la indagatoria dentro del margen de la legalidad. Negó que se haya atentado contra el derecho a la seguridad jurídica del quejoso con el cauce legal que se dio a la indagatoria que actualmente se encuentra radicada en el Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia de Puerto Escondido, San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, bajo el expediente penal 01/2012 (fojas 80 y 81).

4.2. Oficio M-VIII/HOMICIDIOS/106/2015 de fecha nueve de marzo de dos mil quince, por el que el Licenciado Alejandro Peña Díaz, Agente del Ministerio Público de la mesa siete especial de homicidios, informó que en esa mesa ministerial se encuentra integrando el triplicado de la averiguación previa número 176(RG)2011 y 149(COSTA)2011, misma que se radicó con fecha veintinueve de noviembre de dos mil once. Que con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil once, el Licenciado Alejandro Javier Rodríguez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría Regional de la Costa consignó dicha indagatoria al Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia de Puerto Escondido, en contra de **I1, I2, I3 y I4**, como probables responsables en la comisión de los delitos de homicidio calificado y robo calificado en agravio y perjuicio de Jesús Israel Moreno Pérez; informó además que existía un procedimiento en Visitaduría por las posibles irregularidades en la integración de la misma antes de su consignación (foja 82).

**Oficina
del Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68030
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

5. Copia certificada del oficio número PGJE/106/2015 datado el cinco de marzo de dos mil quince, suscrito por la Agente del Ministerio Público de la mesa tres de Quejas adscrita a la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el que informó del estado y diligencias que se habían



desahogado en el procedimiento administrativo 09(VIS.GRAL.)2013 que se instruyó en contra de servidores públicos de esa institución por probables irregularidades en la integración de las averiguaciones previas 176(RG)2011 y 149(COSTA)2011 acumuladas, que se iniciaron por los delitos de homicidio calificado y robo calificado en agravio y perjuicio de Jesús Israel Moreno Pérez (fojas 84 a la 90).

6. Oficio número DDH/Q.R./V/1997/2015 del veintiuno de mayo de dos mil quince, suscrito por el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el que remitió cuadernillo de copias certificadas deducidas del procedimiento administrativo 09(VIS.GRAL)2013 que se tramita en la mesa tres de Quejas adscrita a la Visitaduría de esa Institución Ministerial del que, por su importancia se destacan las siguientes documentales:

6.1. Comparecencia del señor Carlos Moreno Zamora, de fecha trece de diciembre de dos mil doce, ante el Licenciado Alejandro Peña Díaz, Agente del Ministerio Público de la mesa siete Especial de Homicidios adscrito a la Subprocuraduría para la Atención de Delitos de Alto Impacto, ante quien, y en presencia de la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, declaró que Pedro Mario Tene Santos, funcionario de la Procuraduría, vendió a uno de los familiares de los acusados en la cantidad de dos mil pesos la averiguación previa 149(COSTA)2011 y dicha información la tenía en su poder en una memoria. Dijo también que las ropas de su hijo habían aparecido publicadas en un periódico de la región, por lo que solicitaba se investigara a los peritos que tuvieron intervención en la investigación (foja 95).

6.2. Comparecencia del señor Carlos Moreno Zamora de fecha doce de junio de dos mil trece, ante la Agente del Ministerio Público de la mesa tres adscrita a la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ante quien y en presencia del Jefe de Departamento de la Procuraduría Social de Atención

**Oficina
del Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



a las Víctimas de Delitos (PROVÍCTIMA), se le hace saber el inicio del procedimiento administrativo de investigación 09(VIS.GRAL)2013 en contra de quien o quienes resulten responsables (servidor público de la institución) por probables irregularidades en la integración de la averiguación previa iniciada con motivo de la desaparición de Jesús Israel Moreno Pérez (foja 96).

6.3. Acuerdo de fecha uno de agosto de dos mil trece, dictado por el entonces Fiscal Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en cuyo punto cuarto se resuelve iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de Santos Martínez Barrios, Crispín Grijalva Luis, Alejandro Javier Rodríguez y Francisco Franco Simón, Agentes del Ministerio Público; Ricardo Rubiño Ricardez y César Ríos Morales, Peritos; Juan Carlos Noriega Sánchez y Manuel Alfonso Escandón Reyes, Agentes Estatales de Investigación Gustavo Reyes Peralta y Pedro Mario Tene Santos (fojas 120-140).

6.4. Declaraciones de I2 y de I3, de fecha dos de octubre de dos mil trece, quienes ante la Agente del Ministerio Público de la mesa tres adscrita a la Visitaduría, con relación a la venta de la averiguación previa 149(COSTA)2011 por parte de Pedro Mario Tene Santos, dijeron desconocerlo (fojas 149 y 150).

6.5. Comparecencia y declaración voluntaria del ciudadano T1, de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, quien ante el Licenciado Darío Jiménez López, Agente del Ministerio Público investigador de la Subdirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Subprocuraduría de la Costa, declaró que el domingo veintinueve de enero de la citada anualidad (2012), T2 nieto de su concubina, se encontraba limpiando la casa cuando localizó una credencial de elector con número de folio 0809122312581 expedida por el IFE a favor de Jesús Israel Moreno Pérez, que la misma la encontró sobre la cadena de concreto que sostiene los barrotes que soportan la teja del corredor de su casa, la cual entregó en ese acto (foja 152).

**Oficina
del Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68000
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



6.6. Comparecencia y ampliación de declaración ministerial del menor de edad T2, de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, quien ante el Agente del Ministerio Público investigador de la Subdirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Subprocuraduría de la Costa, declaró que la credencial de Jesús Israel Moreno Pérez, la encontró el año anterior, sin recordar el mes y el día, en los baños de la escuela primaria Leona Vicario de la población de Chacahua y la puso arriba de la cadena del corredor de la casa donde vive con su abuelita, y como no le dio importancia pasó el tiempo y se le olvidó que ahí la había dejado, por eso no lo manifestó en su declaración anterior y dijo que la había tirado donde la encontró, por eso no la había entregado, pero el domingo veintinueve de enero cuando se encontraba limpiando la casa se encontró de nuevo la credencial y hasta entonces recordó que la había encontrado y dónde la había puesto anteriormente y como le pareció importante entregarla se lo dijo al señor T1, quien vive con su abuelita y éste llamó a los policías. Agregó diciendo que si no la entregó antes es porque no recordaba que ahí la había dejado (foja 154).

6.7. Fe ministerial de documentos de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, por la que el Agente del Ministerio Público investigador de la Subdirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Subprocuraduría de la Costa, da fe de la credencial de elector con número de folio 0809122312581 expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de Jesús Israel Moreno Pérez (foja 155).

6.8. Comparecencia del ciudadano Santiago Torres Gorostieta, fechada el veintiocho de noviembre de dos mil trece, quien ante la Agente del Ministerio Público de la mesa tres adscrita a la Visitaduría de la Fiscalía General, con relación al dictamen de necropsia y certificado de defunción que emitió, dijo que debido al cansancio y desvelo por la carga de trabajo existente, por error mecanográfico señaló "verbal" y no "virtual", circunstancia que se repitió en la

**Oficina
del Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



conclusión. Que de acuerdo a la declaración de I1, por ser la más acorde y congruente con los hechos, de todas las existentes, pues narraba circunstancias de tiempo, modo y lugar, elaboró su dictamen y certificado de defunción. Infiriendo de dicha declaración la causa de la muerte de Jesús Israel Moreno Pérez, en donde señaló lesiones y la causa de la muerte sin tener el cuerpo a la vista (foja 182).

6.9. Comparecencia del ciudadano Ignacio Enrique García Fabián, perito en construcción de la Fiscalía General del Estado, quien con relación al avalúo virtual que emitió en la indagatoria 149(COSTA)2011 respecto de los objetos que le fueron robados a Jesús Israel Moreno Pérez, dijo que con fecha veinticinco de diciembre de dos mil once, emitió una valuación de un teléfono celular, una cámara y un aipot (sic), que el mismo lo elaboró con base en los datos que obtuvo de las constancias y declaraciones existentes en la misma; que sin características específicas realizó un estudio de mercado de objetos usados, con lo que obtuvo un valor de una media, entre el más alto y el más bajo en precio. Realizando una depreciación al precio medio ya que tiene que valuar de manera intrínseca para los delitos de robo y atendiendo a tres puntos esenciales, una metodología de desarrollo de carácter deductivo, otra de carácter inductivo, una analítica y comparativa para llegar a su conclusión (foja 185).

6.10. Comparecencia de Juan Pablo Pérez Rangel, perito en criminalística, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece, en la que aclara la fecha de su dictamen, el cual tiene la fecha en que lo inició, pero que lo concluyó el veintiocho de diciembre de dos mil once, que corresponde a la recepción de su dictamen por el Agente del Ministerio Público y que para su emisión tomó en consideración las constancias existentes en la indagatoria, en algunas de las cuales estuvo presente (foja 187).

6.11. Comparecencia del ciudadano Francisco Javier Vásquez Martínez, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, quien en la fecha de los

**Oficina
del Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



hechos se desempeñaba como Subprocurador de Justicia de la Región Costa, en la que refirió cual fue su participación y actividad en la investigación con motivo de la desaparición de Jesús Israel Moreno Pérez, negando haber recibido llamada telefónica alguna en la que le decían quiénes eran los responsables de la desaparición de Jesús Israel Moreno Pérez (foja 189).

6.12. Comparecencia de Pedro Mario Tene Santos, de fecha cuatro de diciembre de dos mil trece, en la que negó haber vendido las constancias de la indagatoria 149(COSTA)2011 a un familiar de los acusados (foja 191).

6.13. Declaración del Policía Federal Israel Pérez Sánchez, de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, en la que, con relación a lo asentado en su informe PF/DI/COE/1863/2011 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, respecto al comentario que les hizo el Licenciado Francisco Javier Martínez Vásquez, sobre la llamada telefónica que había recibido diciéndole quiénes eran los responsables de la desaparición de Jesús Israel Moreno Pérez, dijo que no recordaba los nombres de sus compañeros que lo acompañaban, ni la fecha, hora y lugar, pero que debió ser días antes de la fecha de su informe, en plática informal fuera de su oficina, les hizo la manifestación que asentó en su informe y lo realizó únicamente para que se pudiera considerar por la autoridad que les ordenó realizar la investigación (Agente del Ministerio Público de FEVIMTRA). Recalcando que el mismo solo fue un comentario, no una entrevista formal, pero que les llamó la atención los nombres de las personas, por eso lo asentó en su informe y como fue tan informal no se aportó fecha ni hora de la llamada (foja 193).

6.14. Resolución de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, en la que se determinó sancionar a los Agentes del Ministerio Público, Santos Martínez Barrios, Crispín Grijalva Luis, Alejandro Javier Rodríguez y a los Agentes Estatales de Investigaciones Juan Carlos Noriega Sánchez y Manuel Alfonso Escandón Reyes. No determinándose sanción alguna para los Secretarios

**Oficina
del Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca/Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Ministeriales Gustavo Reyes Peralta y Pedro Mario Tene Santos, ni para los peritos Ricardo Rubiños Ricardez y César Ríos Morales (fojas 201-218).

6.15. Declaración del ciudadano Juan Luis Vásquez Martínez, Agente Estatal de Investigaciones de fecha diez de marzo de dos mil catorce, en la que negó haber ofrecido dinero manifestando que la declaración se llevó a cabo conforme a derecho. Negó también haber amenazado al señor Carlos Moreno Zamora (foja 238).

6.16. Declaración del elemento de la Policía Federal Semel Uriel González Gómez, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, en la que ratificó el contenido del oficio PF/DI/COE/1863/2011 de veinticinco de noviembre de dos mil once, suscrito por el sub oficial Israel Pérez Sánchez, que aunque no se mencione su nombre ni aparezca su firma, participó en la investigación generándose el citado oficio (foja 240).

6.17. Declaración del Agente Estatal de Investigaciones Cristian Ruiz Altamirano, número de identificación 1191, de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, en la que negó que el comandante Juan Luis Vásquez Martínez, hubiera ofrecido dinero para que se declarara culpable, negando también haber realizado cualquier acto de tortura a nadie y argumentó que la investigación se llevó apegada a derecho (foja 264).

6.18. Declaración del Agente Estatal de Investigaciones Carino Hernández Rebollar, número de identificación 0105, de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, quien igualmente negó que Juan Luis Vásquez Martínez haya ofrecido dinero, que tampoco se torturó a los detenidos, y dijo que no se amenazó a ninguna persona de la población y que se respetaron los derechos de las personas que fueron presentadas ante el Agente del Ministerio Público ya sea de manera espontánea o en cumplimiento a las órdenes de presentación, incluso a la orden arraigo; y que no conoce al quejoso (foja 265).

**Oficina
del Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951)-503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



6.19. Diligencia de traslado a la población de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Juquila, Oaxaca, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, en la que la Agente del Ministerio Público de la mesa tres de la Visitaduría, recabó la declaración del menor edad T3, con la presencia de su madre y de la psicóloga de esa Institución, en la que con relación a lo declarado por el señor Carlos Moreno Zamora respecto a que el comandante Juan le había ofrecido dinero para declarar que él había encontrado la credencial a cambio de sacar a su tío de la cárcel dijo que no había declarado nada ante ninguna autoridad, que era falso que el comandante Juan u otra persona le haya ofrecido dinero para declarar la credencial. **Pero enseguida declaró que es verdad que Juan de quien desconoce sus apellidos, le ofreció dinero sin recordar cuánto ni la fecha,** pero fue en el restaurant Casandra, estando presente su papá T4 (foja 268).

6.20. Declaración del ciudadano Luis Pedro Merino Hernández (A.E.I.), de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, ante la Agente del Ministerio Público de la Mesa Tres de quejas, de la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, adscrita a la Fiscalía especializada en delitos cometidos por Servidores Públicos del Estado, manifestó que no es cierto lo que dice el señor CARLOS MORENO, que la investigación del homicidio de JESUS ISRAEL MORENO PEREZ, fue un trabajo profesional, que no se amedrentó ni se golpeó a nadie, y que la credencial del último mencionado fue hallada de acuerdo a la investigación realizada. Negó que JUAN LUIS VASQUEZ MARTÍNEZ haya ofrecido dinero a uno de los detenidos. (Foja 270).

**Oficina
del Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

6.21. Declaración de Francisco Javier Pacheco González, Agente Estatal de Investigaciones, de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, en la que declaró que intervino en la investigación del homicidio de Jesús Israel Moreno Pérez, siendo el encargado de la investigación el Agente Juan Luis Vásquez Martínez; que de dicha investigación se consignaron a cuatro personas, de las cuales tres de ellas siguen presas. Negó que hayan



amenazado y ofrecido dinero a los testigos. A preguntas expresas de la asesora del señor Carlos Moreno Zamora dijo que sí intervino en la investigación, que estuvo al mando de Juan Luis Vásquez Martínez, que desconoce que haya ofrecido un millón de pesos para declarar una versión prefabricada, que desconoce que el citado Juan Luis Vásquez Martínez haya ofrecido otra cantidad de dinero a algún testigo, que haya amenazado a algún habitante de Chacahua para declarar determinada versión y que no se hizo ningún montaje para señalar a los responsables (foja 272).

6.22. Declaración de I1, de fecha once de diciembre de dos mil catorce, ante la Agente del Ministerio Público de la Mesa Tres de quejas, de la Visitaduría adscrita a la Fiscalía Especializada en delitos cometidos por servidores Públicos del Estado de la entonces Procuraduría General de Justicia, quien manifestó: Que el uno de diciembre de dos mil doce, fue detenido junto con su hermano T5, en la entrada a Santa Rosa de Lima, San Pedro Tututepec, sin mediar orden de aprehensión, esto cuando se dirigía a su trabajo de corte de papaya en compañía de su hermano, su primo y otras personas, en el terreno que se ubica por la costera a la altura de la laguna de Chacahua; que de una camioneta Nissan blanca de doble cabina se bajaron cuatro personas del sexo masculino, entre ellas un hombre a quien conoce como comandante Juan, llevándolos a bordo de la camioneta hacia un aserradero, que a él lo llevaron caminando rumbo a un río y que lo golpearon los cuatro policías y **que el señor Juan le ofreció un millón de pesos para que colaborara con la investigación.** (Foja 276).

**Oficina
del Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68060
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

6.23. Declaración del Fiscal General del Estado, de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, en la que negó haber conocido de la averiguación previa 149(COSTA) 2011 desde su inicio, y si existen oficios suscritos por él desde diciembre de dos mil once fue en atención a la colaboración solicitada por el Subprocurador Regional de Justicia de la Costa, quien era el responsable



directo de la investigación relacionada con la desaparición de Jesús Israel Moreno Pérez; que quien tenía el conocimiento amplio y directo del caso era el Agente del Ministerio Público adscrito a la citada subprocuraduría y que fue a partir del mes de noviembre o diciembre de dos mil doce que empezó a conocer de la integración del triplicado de la citada averiguación previa, en la cual se trasladaron a la población de Chacahua a realizar con el apoyo de la Marina y de la Policía Estatal diversas diligencias tendientes a la búsqueda del cuerpo de Jesús Israel Moreno Pérez. En cuanto a la conferencia de prensa dada por el anterior titular de la Procuraduría en la que informó que el caso había sido resuelto y en la que él también estuvo presente, dijo que su presencia fue para informar de otro caso (foja 274).

6.24. Declaración del menor de edad T3 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil trece, rendida ante el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la SEIDO en la que, con presencia de su madre, declaró que él nunca se encontró los documentos de Jesús Israel Moreno Pérez, ni sus credenciales, que fue T6 quien la encontró debajo de los lavamanos de la escuela primaria Leona Vicario. Recordando que cuando su primo la encontró todos se pusieron a verla, es decir, T6, T7, T8, T9 y T10 y el declarante, pero después de que todos la vieron, T6 y T7 dijeron que la dejaran ahí y después de dejarla en el mismo lugar se fueron a comer al novenario de T11. Que recuerda que la imagen de la persona de la credencial que se encontró T6 la volvió a ver en un cartel pegado en la miscelánea el coralito en la que aparecía la imagen de un muchacho que se encontraba desaparecido, recordando que su nombre era Jesús. **Que en su declaración anterior dijo que la credencial la había encontrado él porque Juan, quien es comandante de la policía que andaba investigando la desaparición de ese muchacho, le dijo que si declaraba que su mamá tenía las cosas debajo de la cama, le daría cinco mil pesos y sacaría de la cárcel a su tío I1 y que por eso declaró de esa manera.** Dijo también que esa declaración la hizo en el restaurant donde vive la señora T12 porque el comandante Juan

**Oficina
del Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



lo estaba buscando y sus primos T6 y T8 le avisaron que tenía que ir a declarar y fue con su papá T4 y cuando llegaron a las cabañas Casandra, el comandante estaba escribiendo en una computadora muchas cosas que no supo qué decían y cuando acabó le dijo que firmara y pusiera sus huellas de los dedos gordos de la mano en esa hoja, entonces entró su papá y le dijo que no firmara ni pusiera sus huellas pero el comandante le dijo que lo hiciera, que su papá le pidió copia o que lo dejara leerlo, pero el comandante no le dio copia ni le permitió leerla, por lo que se fueron y no supieron qué decía ese papel que pusieron como su declaración. A preguntas expresas del Representante Social dijo que T13, en el mes de julio de dos mil once, le vendió a su mamá un teléfono, que vio que T13 traía una bolsa de plástico transparente con documentos y los volvió a meter al costal que traía después de que su mamá hizo el trato con el teléfono (foja 280).

6.25. Declaración del menor de edad T9 con asistencia de perito psicólogo y de su abuela, de fecha cinco de febrero de dos mil quince, quien declaró que hace como dos años y medio estuvo jugando con los niños T6, T8, T3 y T14, en la escuela primaria Leona Vicario, que cuando descansaron se dio cuenta que T6 y T14(?) estaban platicando y veían una credencial, desconociendo si era de las de votar, sólo se dio cuenta que era de color blanca, la tenía en su mano T6, que todos se alejaron para seguir jugando en los baños de la escuela y después cada quien se fue para su casa. Que días después escuchó que comentaba la gente (los chamacos) del pueblo que T2 se encontró la credencial de elector de una persona, que todo eso lo sabe la gente del pueblo, pero que él hasta la fecha no sabía de quién era esa credencial (foja 293).

6.26. Declaración del señor T4, de fecha cinco de febrero de dos mil quince, quien manifestó que cuando acompañó a su hijo a rendir su declaración ante el comandante de quien no sabe su nombre, fue porque en esa fecha lo tenía bajo su cuidado y que no estuvo presente cuando declaró porque lo dejaron afuera y cuando lo dejaron pasar el niño ya había rendido su declaración y

**Oficina
del Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca/Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



solo le dieron el papel para que lo viera y lo leyera y una vez que lo leyó le dijo el comandante que lo firmara porque era un menor de edad y él lo tenía a cargo. A pregunta expresa dijo que no sabe si le ofrecieron dinero a su hijo ya que él estuvo afuera, como a dos metros de donde declaraba el niño y sin que escuchara lo que hablaban, que el comandante estaba acompañado de otra persona del sexo masculino quien escribía la declaración de su hijo en una computadora (foja 295).

7. Oficio número DDH/Q.R./V.I./2526/2015 del dieciocho de junio de dos mil quince, por el que el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió:

7.1. Oficio sin número datado el treinta y uno de mayo de dos mil quince, mediante el cual, el Arquitecto Ignacio Enrique García Fabián dio respuesta al informe adicional solicitado por este Organismo, respecto de los cuestionamientos que formuló el señor Carlos Moreno Zamora, con relación al peritaje de avalúo virtual del teléfono celular Sony Ericsson, cámara fotográfica con lente zoom y aparato electrónico tipo aipot (sic), manifestando que los fundamentos que se utilizaron para realizar el dictamen en cuestión fueron el método analítico, el método sintético y una conclusión; que en primer término se realizó un análisis de las declaraciones y constancias del expediente, el cual tuvo a la vista, y que en segundo término se realizó un estudio de las escasas especificaciones de las características de los aparatos electrónicos (fojas 312 y 313).

8. Oficio número G.A.I./060/2015 del veintiocho de mayo de dos mil quince, suscrito por el Agente Estatal de Investigaciones Juan Luis Vásquez Martínez (0850), en el que informó que todas y cada una de las investigaciones que se llevaron a cabo en la averiguación previa 149(COSTA)2011 se efectuaron con estricto apego a derecho y bajo los lineamientos que establece la Ley Orgánica de esa General de Justicia.

**Oficina
del Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Que en ningún momento los detenidos fueron torturados, y sí respetaron sus garantías individuales. Que es inverosímil que una persona se inculpe por dinero, pues la investigación se llevó conforme a derecho y se comprobó la responsabilidad de los detenidos. Negó haber amenazado de muerte al quejoso Carlos Moreno Zamora, a quien conoció y tuvo contacto con él en la reunión que presidió el entonces Procurador Manuel de Jesús López López en donde también se encontraba la titular de FEVIMTRA, el comandante Javier Ruiz Ortiz, en ese entonces titular de la Unidad Policial de Acción Inmediata (UPAI) y el hoy extinto Licenciado Artemio Alvarado. Que al término de la reunión, el personal que acompañaba a la titular de FEVIMTRA, Agentes Federales y la Ministerio Público Federal Licenciada Verenice Carreón, llevaron al quejoso a la oficina de UPAI ahora FERI, que en ese entonces era la casa de arraigo donde se encontraban arraigados los ahora detenidos, existiendo registro de su ingreso, siendo esa la única ocasión que conoció al quejoso ya que nunca tuvo contacto con él durante la investigación (foja 315).

9. Oficio número DDH/Q.R./VII/2847/2015 de fecha catorce de julio de dos mil quince, por el que el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió el similar M-VIII/HOMICIDIOS/136/2015 de fecha seis de julio de dos mil quince, signado por el Licenciado Alejandro Peña Díaz, en el que informó que con fecha veintinueve de noviembre de dos mil doce, el triplicado de la averiguación previa 176(RG)2011 y 149(COSTA)2011 fue radicada en esa mesa, misma que se encuentra en trámite (foja 322).

10. Copia certificada del expediente 01/2012, que se instruye en contra de I1, I2 e I3 (Anexo 1).

**Oficina
del Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



VI. Derechos Humanos Violados

El análisis de los hechos y evidencias que obran en el expediente que se resuelve, valorados de acuerdo con los principios de derechos humanos, del debido proceso, la lógica y de la máxima experiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, permiten evidenciar violaciones a los derechos humanos de la parte agraviada, por parte de servidores públicos de la hoy Fiscalía General del Estado, en los términos que a continuación se exponen.

VI.A. Derecho al debido proceso

(En relación con los derechos de la víctima o de la persona ofendida a una investigación diligente y exhaustiva. (Acceso a la justicia).

Sobre el acceso a la justicia el derecho internacional de los derechos humanos ha desarrollado un conjunto de estándares en dicha materia, en donde se ha reconocido que el acceso a la justicia es trascendental para garantizar un efectivo disfrute de los derechos humanos reconocidos tanto en los instrumentos internacionales como en el derecho interno de cada Estado Parte.

El acceso a la justicia se puede definir como *la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular. Es decir, que por este principio podemos entender la acción, ante una controversia o la necesidad de esclarecimiento de un hecho, de poder acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para su respectiva resolución. Tanto a nivel nacional como internacional este término ha sido*

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



últimamente visto como un equivalente al mejoramiento de la administración de justicia, siendo éste una forma de ejecución de dicho principio.²

Como ya lo hemos referido en líneas anteriores una de las obligaciones principales de los Estados es garantizar el respeto de los derechos humanos de todas las personas, sin embargo, diariamente hombres, mujeres, niños, niñas adolescentes o comunidades son víctimas de violaciones a estos derechos, ante dicha realidad los Estados asumen la obligación de brindar y desarrollar todo un aparato institucional que garantice la administración de justicia eficiente a todas las personas.

El artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención)³, se desprende claramente la obligación de los Estados Partes de investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención como medio para garantizar tales derechos, obligación que, se encuentra relacionada con el derecho a un recurso rápido y efectivo, que consagra el artículo 25 de la Convención⁴.

Diversos instrumentos internacionales reconocen y consagran el acceso a la justicia, entre los cuales encontramos la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 8 y 10, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; artículo XVIII, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto PIDCP) en sus artículos 2, 3 y 15; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), artículos 1, 8 y 25.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

² Ventura Robles, Manuel E., "La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad", disponible <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31036.pdf>, última consulta el 25/10/2016.

³ Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos
1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁴ Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.



Del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵, (en adelante CADH), se desprende claramente la obligación de los Estados Partes de investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la CADH como medio para garantizar tales derechos, obligación que, se encuentra relacionada con el derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable a través de a recurso rápido y efectivo, que consagran la referida convención en sus artículos 8° y 25.

Como consecuencia de la obligación contenida en el artículo 1.1 de la CADH, la Corte IDH ha establecido que además de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la CADH, debe también procurar el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de derechos humanos. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablece, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción.⁶

Por la importancia que tiene la CADH en el Sistema Interamericano y para entender la relación de la que hablamos en el párrafo anterior citaremos de manera textual los artículos 8 y 25.

Artículo 8. Garantías judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la

⁵ Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos
1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO GOMES LUND Y OTROS ("GUERRILHA DO ARAGUAIA") VS. BRASIL SENTENCIA DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 140.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca/Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.(...)

Artículo 25. Protección judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen a:

- a. garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
- b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*
- c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

Respecto a la obligación de investigar la Corte IDH, ha señalado con claridad que esta obligación debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, agregando que debe tener un sentido y ser asumida por los Estados Partes como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.⁷ También ha señalado que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68030
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁷ Humanos Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México op. cit., Párr. 226



reconocidos en la Convención.⁸ La Corte IDH ha retomado lo dicho por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su jurisprudencia, en la cual ha considerado que la investigación penal y el consiguiente enjuiciamiento constituyen medidas correctivas necesarias para violaciones de derechos humanos.⁹

A la luz del deber de investigar que tienen los Estados parte, la Corte IDH ha establecido que, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento sobre una conducta que haya afectado los derechos protegidos en la Convención Americana, deben iniciar una investigación seria, imparcial, efectiva y sin dilación. En consecuencia, la investigación que hagan debe ser realizada por *todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad.*¹⁰

Respecto al artículo 8 de la CADH, la Corte IDH ha señalado que de este se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en el esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación; también ha señalado que la obligación de investigar y el correspondiente derecho de la presunta víctima o de los familiares no sólo se desprende de las normas convencionales de derecho internacional imperativas para los Estados Parte, sino que también se deriva de su legislación interna que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas o peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos.¹¹

**Oficina
del Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁸ CASO GOMES LUND Y OTROS ("GUERRILHA DO ARAGUAIA") VS. BRASIL op. cit., Parr138.

⁹ Ibid. Párr. 141.

¹⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO FERNÁNDEZ ORTEGA Y OTROS VS. MÉXICO SENTENCIA DE 30 DE AGOSTO DE 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 191

¹¹ Ibidem Párr. 192.



Las garantías mínimas a que hace referencia el artículo 8 de la CADH (ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley) se deben tomar en cuenta en todo proceso judicial y son conocidas como **debido proceso legal**, y en opinión de la Corte, incluyen los requerimientos necesarios para asegurar una adecuada protección a aquellas personas cuyos derechos y obligaciones dependen de una determinación judicial. Es tal su relevancia, que la propia Convención exime al peticionario del agotamiento de los recursos internos, en caso de verificarse la ausencia de este debido proceso en el derecho interno del Estado demandado.¹²

La Corte Interamericana ha señalado que *el artículo 8 no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de garantías que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención (...). Este artículo 8 reconoce el debido proceso legal, que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la verdadera defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.*¹³

Sobre este tema, la Corte IDH ha definido que el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier [...] acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.¹⁴

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68000
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹² Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87 sobre las Garantías judiciales durante los estados de emergencia, 6 de octubre de 1987, Serie A, número 9, párrafos 27 y 28.

¹³ Cfr. Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-9 de 1987, pág. 15, núm. 27 y 28

¹⁴ Corte IDH, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados... párr. 123. En igual sentido en el Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 124



Respecto del contenido y alcance del debido proceso protegido por la CADH, la Corte IDH se ha pronunciado en el sentido de que éste abarca varios extremos, entre ellos el derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.¹⁵

Tocante al extremo de imparcialidad a que se refiere el párrafo anterior, la Corte IDH ha sostenido que toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza, ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y resolución del caso que se le somete.¹⁶

Aunado a ello, la Corte IDH ha expresado que:

(...) el respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. Es así ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viola los derechos reconocidos por la Convención. Esto es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues éste no sólo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentren sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas por la Convención.

**Oficina
del Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Además dicha Corte ha señalado que las garantías del debido proceso no solo deben contemplarse a lo largo del desarrollo de los procesos penales o juicios

¹⁵ Cfr. Caso BmTeto Leiva. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. párr. 38;

¹⁶ Corte IDH, Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 169



sino también en los procesos de carácter administrativo, pues para dicho tribunal, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar "las debidas garantías" que aseguren, según el procedimiento que se trate, el derecho al debido proceso, acorde a lo dispuesto en el Artículo 8.1 de la Convención.¹⁷

En esta parte, la Defensoría hace hincapié en lo establecido por la Corte IDH, en la Sentencia Fernández Ortega y otros contra México, en la que alude a su jurisprudencia, en el sentido de que las garantías del artículo 8.1 (garantías judiciales) de la Convención, no se aplican solamente a jueces y tribunales judiciales o procesos judiciales. En particular, en relación con las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público, la Corte ha establecido que, dependiendo de las circunstancias del caso, se podrán analizar los procedimientos que se vinculan y constituyen el presupuesto de un proceso judicial, particularmente, las tareas de investigación de cuyo resultado depende el inicio y el avance del mismo.¹⁸

Así, respecto a la actuación de los servidores públicos del Ministerio Público, la Corte IDH ha dejado muy en claro que: "el principio de legalidad de la función pública, que gobierna la actuación de los funcionarios del Ministerio Público, obliga a que su labor en el ejercicio de sus cargos se realice con fundamentos normativos definidos en la Constitución y las leyes. De tal modo, los fiscales deben velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe y lealtad procesal, considerando tanto elementos que permitan acreditar el delito y la participación del imputado en dicho acto, como también los que puedan excluir o atenuar la responsabilidad penal del imputado".¹⁹

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 219, Col. América
C.P. 68000
Oaxaca/Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁷ Cfr. Corte IDH, Caso Yatama vs. Nicaragua, sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 148.

¹⁸ Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México, *op cit* Párr. 175.

¹⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO TRISTÁN DONOSO VS. PANAMÁ SENTENCIA DE 27 DE ENERO DE 2009 EXCEPCIÓN PRELIMINAR, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS), párr. 165



La Corte IDH ha señalado que los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención (protección judicial), no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del mismo. También ha reiterado que dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente.²⁰

Dicha Corte precisa además, que se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de la controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.²¹

En ese sentido la Corte IDH, a través de su jurisprudencia ha establecido que el concepto de **efectividad** del recurso se relaciona con dos aspectos, uno de carácter normativo y otro de carácter empírico.²²

**Oficina
del Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

(i) Plano normativo

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México sentencia de 30 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 182

²¹ Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C No. 192, párr. 155.

²² EL ACCESO A LA JUSTICIA COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. ESTUDIO DE LOS ESTÁNDARES FIJADOS POR EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS disponible en <http://www.cidh.org/pdf%20files/ACCESO%20A%20LA%20JUSTICIA%20DESC.pdf>



El primero de estos aspectos se relaciona con la idoneidad del recurso. La **idoneidad** de un recurso representa su potencial para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla²³.

En el *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte IDH estableció: Que los recursos sean adecuados, significa que la función de esos recursos, dentro del sistema de derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable [...] Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el cual fue concebido²⁴.

Posterior a esta sentencia la Corte estableció que, para que el Estado cumpla con lo dispuesto en lo establecido en el artículo 25 de la Convención Americana, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del citado artículo.²⁵

(ii) Plano empírico

El aspecto empírico, se refiere a las condiciones políticas e institucionales que permiten que un recurso previsto legalmente sea capaz de "cumplir con su objetivo u obtener el resultado para el cual fue concebido"²⁶. Se ha dicho que

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

²³ Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*... párr. 136.

²⁴ Ver Corte IDH, *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 64 y 66.

²⁵ Corte IDH, *Caso Panel Blanca vs. Guatemala*, sentencia de 8 de marzo de 1998, párr. 134;

²⁶ *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras*, op cit



un recurso no es efectivo cuando es ilusorio o cuando su inutilidad haya quedado demostrada en la práctica.

Al respecto la Corte IDH ha dicho que: *"No pueden considerarse efectivos aquellos recursos, que por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo cuando su inutilidad haya quedado demostrada en la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión, o por cualquier causa que no permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial"*²⁷.

De la reiterada jurisprudencia de la Corte IDH, se puede resumir que las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la CADH, los Estados Parte tienen el deber de adoptar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención.

Ahora bien, en el plano interno tenemos que, los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y

²⁷ Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein vs. Perú... párr. 137.

**Oficina
del Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Por su parte el artículo 20 establece la existencia del proceso penal, como el recurso encaminado al esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

A. *De los principios generales:*

I. *El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;*

(...)

C. *De los derechos de la víctima o del ofendido:*

I. *Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;*

II. *Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley”.*

**Oficina
del Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Para entrar al análisis del caso que nos ocupa, también es necesario hacer referencia al artículo 21 Constitucional, el cual establece que:

“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al



Ministerio Público.”

Es decir el artículo 21, párrafo primero y segundo, de la Constitución Federal prevé la obligación del Ministerio Público de tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración de la averiguación previa tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, así como dar seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios, de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento de los hechos que permitan conocer la verdad histórica de los mismos.

En ese mismo sentido, en el artículo 21 primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta.

Por su parte, en el numeral 12 del Código de Procedimientos Penales vigente en la región costa en la época de los hechos, se dispone que al Ministerio Público le corresponde el ejercicio de la acción penal, así como rendir las pruebas conducentes a la comprobación del cuerpo del delito, la demostración de la probable responsabilidad del inculpaado y el daño causado para su reparación.

Igualmente, el artículo 9, de la Ley Orgánica de la entonces Procuraduría General de Justicia, establece que a la institución del Ministerio Público le corresponde, entre otras acciones, vigilar la observancia de la legalidad en el ámbito de su competencia, promover la eficaz, expedita y debida procuración de justicia, velar por el respeto a los derechos humanos en la esfera de su competencia, investigar y perseguir los delitos, promover la práctica de las diligencias para la consecución de la justicia penal, en los juicios o asuntos en que legalmente deba intervenir, así como proporcionar atención y auxilio a las víctimas u ofendidos por delitos y facilitar su coadyuvancia, en los

**Oficina
del Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68000
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para entrar a los hechos materia del presente expediente haremos una pequeña recapitulación de los mismos.

El quejoso manifestó que, el cuatro de julio de dos mil once, su hijo Jesús Israel Moreno Pérez viajó del Distrito Federal a Oaxaca con la finalidad de conocer Monte Albán y Puerto Escondido; que la última comunicación que se tuvo con él fue el día ocho de julio del año en cita, al avisar éste que había llegado a Chacahua; y al no tener más noticias de su hijo, el ocho de agosto de dos mil once se trasladó a Oaxaca para buscarlo, recorriendo los lugares que visitó; también en esa fecha presentó denuncia por la desaparición de su hijo en el Centro de Personas Extraviadas y Ausentes (CAPEA), iniciándose el expediente 644/EXT/2011.

Agregó que al no tener resultados de la búsqueda, el diez de agosto de dos mil once, presentó denuncia por la desaparición de su hijo ante el agente del Ministerio Público de Río Grande, San Pedro Tututepec, Oaxaca, por lo que se inició la averiguación previa 176/RG/2011; que en los primeros días de septiembre viajó a Oaxaca para conocer los resultados, pero el Agente del Ministerio Público Santos Martínez Barrios, le dijo que por falta de dinero para gasolina no había realizado las investigaciones, ante lo cual el quejoso realizó otra búsqueda, y el ocho de septiembre de dos mil once se ubicó el chip y el celular de su hijo, así como a las personas que lo tenían, quienes manifestaron que lo encontraron en el basurero de Jamiltepec; que también se localizó la mochila y pertenencias de su hijo, las cuales entregó al agente del Ministerio Público y quedaron registradas en la diligencia de objetos del doce de septiembre de dos mil once.

Que con fecha ocho de octubre de dos mil once, presentó nueva denuncia por desaparición de persona en la Agencia del Ministerio Público de Puerto

**Oficina
del Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Escondido, Oaxaca, la cual se registró bajo el número de averiguación previa 149/COSTA/2011; también presentó denuncia en la Fiscalía Especial para Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, iniciándose la averiguación FEVIMTRA/TRA/062/2011.

Así también, manifestó que el veintidós de diciembre de dos mil once, los entonces Procurador General de Justicia del Estado y Subprocurador para la Atención de Delitos de Alto Impacto, le informaron que su hijo había sido asesinado durante un robo y tenían detenidos a cuatro probables responsables.

Que posterior a ello el día 23 de diciembre de 2011, se realizó el Dictamen sin número de química en Rastreo Hemático de la panga, en donde los resultados indicaron "sin rastro hemático".

Que el 25 de diciembre de 2011, se realizó el dictamen de "avalúo virtual" del el teléfono celular Sony Ericksson; cámara fotográfica con lente de zoom; aparato electrónico tipo "aipo" (sic), en donde el perito solo infirió su estado; existencia y proporcionó un precio aproximado.

Que el 29 de diciembre, se emitió el dictamen por el médico legista Santiago Torres Gorostieta; quien realizó una "Autopsia Verbal" sin cuerpo; infiriendo la causa de muerte por hemorragia interna intensa por lesión visceral torácicas y abdominales producidas por arma punzocortante, por lo cual emitió un certificado de defunción con folio 110479231, donde asienta como fecha de defunción el diez de agosto de dos mil once, solicitando al registro civil el trámite de acta de defunción.

Que el miércoles 04 de enero de 2012, el en ese entonces Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, Manuel de Jesús López López y el Subprocurador para la Atención de Delitos de Alto Impacto del Estado de Oaxaca Héctor Joaquín Carrillo Ruíz, ofrecieron una conferencia de prensa en

**Oficina
del Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68030
Oaxaca Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



la que se anunció la resolución del caso, señalando que por la comisión del delito de homicidio calificado con las agravantes de premeditación y ventaja; y robo calificado con violencia física en perjuicio de Jesús Israel Moreno Pérez; se había efectuado la detención de cuatro personas como probables responsables de tales hechos.

Además agregó que, en la declaración preparatoria que obra en el expediente penal 001/2012 I1 había sido coaccionado por las autoridades a declarar. Declaró que el "comandante Juan" le había ofrecido dinero y que todo lo declarado en contra de los otros probables responsables era falso. Y que por su parte I2 dijo haber sido coaccionado por las autoridades para firmar la declaración, siendo falso todo lo dicho en ellas, mientras I3 e I4 declararon era falso y negaron su presencia en Chacahua en la fecha en que supuestamente ocurrieron los hechos.

También señaló que, en enero de dos mil doce, realizó la denuncia ante la Procuraduría General de la República, abriéndose la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIS/009/2012 ante la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, la cual continúa vigente.

Que el viernes 11 de enero de 2013, denunció todas las actuaciones irregulares de los funcionarios públicos implicados en las investigaciones y se inició el procedimiento administrativo bajo el número 09(VIS.GRAL.)2013 y que en la resolución de este procedimiento se admitió que hubo omisiones de forma que no afectaron el fondo, por lo que fueron sancionados los funcionarios.

Aunado a todo lo anterior el quejoso manifestó que fue amenazado de muerte si seguía investigando por su cuenta, y que dichas amenazas habrían sido perpetradas por el Comandante Juan Luis Vásquez Martínez, quien en ese

**Oficina
del Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



entonces fungía como Agente Estatal de Investigación, actuando dentro de la averiguación previa 149/COSTA/2011.

En el caso concreto, respecto a la aseveración que hace el quejoso de que al no existir avances en la investigación emprendió su propia investigación, hasta el grado de localizar por su propia cuenta la mochila que contenía pertenencias de su hijo, cabe resaltar que efectivamente dentro de las actuaciones que obran dentro de la copia certificada del expediente penal 01/2012 del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Puerto Escondido, se desprende la diligencia de fe de objetos en la cual la autoridad ministerial certificó tener a la vista diversos objetos entregados por el quejoso tras la investigación que por su propia cuenta estaba realizando, ello con la finalidad de establecer el paradero de su hijo, dentro los objetos que se describen como afectos a la indagatoria se encuentran los siguientes: *MALETA AZUL MARINO CON SU RESPECTIVA AGARRADERA QUE CONTIENE LOS SIGUIENTES OBJETOS: 1.- CREMA LIQUIDA PERFUMADA EMBAZADA EN UN BOTE DE COLOR BLANCO CON TAPA ROJA Y ROJA. 2.- UN ESTUCHE DE CORLO ROJO QUE CONTIENE EN SU INTERIOR UN CEPILLO DENTAL DEMARCA COLGATE. 3.- UNA PASTA DENTAL COLGATE PEQUEÑA DE COLOR AZUL Y ROJO. 4.- UNA POMADA VITACILINA. 5.-UN (SIC) POMADA LABIAL. 6.- UN LIBRO INTITULADA "TINTA Y WISKY" 7.- UANA SUDARE A DE CLOR CAFÉ QUE DICE "DETROITL, TEM, THE VICTORIA [ILEGIBLE] WART ONLY.(...),* según lo manifestó el quejoso ante la autoridad ministerial esos objetos le fueron entregados por la persona que había dado alojamiento en la población de Chacahua a Jesús Israel Moreno Pérez, quien informó al quejoso que cuando su hijo salió de ese lugar se dirigía al cocodrilaro y en ese citado lugar abordó una lancha para cruzar la laguna e ir al cocodrilaro, dentro de dicha comparecencia el quejoso hizo la observación de que en dicha maleta no se había encontrado ninguna identificación de su hijo ni su tarjeta de débito y que respecto a la información dada por la persona que le entregó los objetos, era contradictoria de la información dada por el lancharo que había ayudado al

**Oficina
del Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



quejoso a pasar la laguna, pues según éste le había comentado que nunca abordan pasaje en el domicilio de la persona que entregó los objetos, por lo que solicitó que se realizara el rastreo de movimientos bancarios.

De dicha información obtenida por el quejoso, la autoridad ministerial pudo obtener la declaración de fecha catorce de septiembre del dos mil once, que en calidad de presentado rindió ante la autoridad ministerial la persona que entregó los objetos al quejoso, y en la cual se asentó lo siguiente: (...) *el citado joven estuvo en la población de Chacahua, perteneciente a San Pedro Tututepec, Juquila, Oaxaca, sin recordar la fecha exacta, siendo como a las ocho o nueve de la mañana, llego a mi casa el joven Jesús Israel Moreno Pérez, pidiéndome posada, ya que a donde había llegado a hospedarse le estaban cobrando caro y ya no tenía dinero, y como estaba acompañado de mi (...), este le contesto que si podía quedarse y que no le iba a cobrar nada, y fue de esa manera en que dejo su maleta en mi casa, y en ese mismo día recuerdo, y seguidamente en la misma hora, el joven nos dijo que iba ir al cocodrilario y fue así como se encamino hacia el lugar donde se abordan una de las lanchas, pero no me pude dar cuenta con que lancharo abordo para salir de la isla Chacahua y cruzar la laguna(...)*

Respecto a la demora para iniciar las primeras investigaciones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe emitido el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, denominado *Situación de los derechos humanos en México*, relata que durante su visita a México recibió cientos de testimonios de personas que indican que no se activa con la inmediatez necesaria un mecanismo de búsqueda y que cuando se abre una investigación, enfrentan obstáculos serios, ya que algunos funcionarios de las procuradurías estatales les piden dinero para realizar diligencias y les niegan acceso a los expedientes. En ese sentido, la Comisión fue muy enfática al señalar que las demoras en las primeras horas de los procesos de investigación son determinantes. En el caso de las desapariciones, es aún más grave, ya que las primeras 48 a 72 horas a partir de la desaparición de

**Oficina
del Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68090
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



*una persona son claves, y después de dicho período se reducen las posibilidades de encontrarla con vida.*²⁸

Al respecto, es evidente que existió una omisión en el deber de investigación por parte de la autoridad ministerial, pues la recolección de información precisa (que permita determinar los hechos) es la primera medida que debió adoptar dicha autoridad, de ahí que al no hacerlo, el quejoso realizó su propia investigación, hasta el grado de localizar a la persona que supuestamente dio hospedaje a su hijo antes de su desaparición, la mochila y otras pertenencias de su hijo, mismas que fueron entregadas al Ministerio Público.

Respecto al Dictamen sin número de química en Rastreo Hemático de la panga, al que hace referencia el quejoso, se tiene que, dentro de las actuaciones dentro de las copias certificadas del expediente penal 01/2012 del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Puerto Escondido, obra el dictamen de química en Rastreo Hemático de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil once, el cual se hizo respecto de una embarcación menor (panga) de color verde, donde supuestamente se llevó a cabo el homicidio de Jesús Israel Moreno Pérez, quien según la línea de investigación seguida por la autoridad ministerial, estando a bordo de dicha panga habría sido golpeado con un remo por tres sujetos, mientras otra persona le quitaba sus pertenencias, y una vez estando inconsciente dos de esas personas habrían apuñalado en los costados y en el pecho en varias ocasiones a Jesús Israel Moreno Pérez, hasta que éste perdió la vida, por lo cual podría presumirse que se encontrarían pruebas hemáticas de la sangre de Jesús Israel Moreno Pérez, no obstante, el resultado de dicho dictamen fue "sin rastro hemático". Y, aún en el supuesto de que dichas diligencias, como los peritajes químicos practicados en la panga en la que supuestamente los activos del delito dieron muerte a Jesús Israel Moreno Pérez, hubieran sido practicados en tiempo y forma, el hecho de haber sido negativos los resultados de rastros hemáticos,

**Oficina
del Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68060
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

²⁸ <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf>, última consulta 10/10/2016



contradice la versión del declarante que dijo haber visto que en esa panga había sido lesionado con un cuchillo el hoy desaparecido.

Por otro lado, se tiene que el "dictamen de criminalística" emitido dentro de la citada indagatoria, donde se determinó que Jesús Israel Moreno Pérez murió a consecuencia de las lesiones que le infirieron, se soportó principalmente en la declaración de fecha cinco de diciembre del año dos mil once de I1, quien se encontraba en calidad de arraigado, pues fue el único que declaró respecto de la forma en que Jesús Israel Moreno Pérez fue agredido para lo cual declaró que los hechos habrían ocurrido el diez de julio de dos mil once, no obstante que dicha declaración es totalmente distinta a la hecha el dos de diciembre de dos mil once ante las autoridades ministeriales, pues en ésta versión, los hechos habrían ocurrido desde el ocho de julio de dos mil once, día en que otro de los inculcados, invitó a I1 a cometer un robo en contra de Jesús Israel Moreno Pérez, pues había identificado que éste traía celular, cámara fotográfica y un Ipod, dicha conversación habría sido escuchada por otras dos personas a las cuales I1 acusó de haber participado en la agresión a Jesús Israel Moreno Pérez, según la declaración después de haber golpeado en la cara a Jesús Israel Moreno Pérez, uno de los inculcados lo apuñaló en el pecho y a los costados, mientras Israel gritaba que no le hicieran nada y al ver que se encontraba muerto hicieron un hoyo y enterraron el cadáver y se repartieron los supuestos objetos robados, al segundo día de haberlo enterrado lo desenterraron, le amarraron un block en sus manos y lo dejaron en el mar; I1 manifestó que Jesús Israel Moreno Pérez, llevaba camisa de color negra de manga larga a cuadros, pantalones de mezclilla azul y tenis blancos.

**Oficina
del Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

De tal suerte que la declaración tomada en cuenta en el "dictamen de criminalística" indica que según la declaración hecha por I1, los hechos habrían tenido lugar el diez de julio de dos mil once, según lo narrado siendo las cuatro de la tarde I1 se encontraba en el muelle turístico de la Laguna de Chacahua, en compañía de tres personas más, estando en el muelle vieron



llegar una panga de color verde en la que iban I3 e I4 y Jesús Israel Moreno Pérez, I3 le dijo a uno de los acompañantes de I1 (*acompañante R*) que se dirigían al cocodrilario. que I1 y sus acompañantes estuvieron un rato en el muelle, quedándose en el lugar solamente el *acompañante R2*, a las veintiuna horas I1 regresó al lugar donde encontró a F1, *acompañante R*, *acompañante E*, *acompañante R3*, I3, I4 y Jesús Israel Moreno Pérez bebiendo cerveza y fumando marihuana, a quienes posteriormente se les unió I2, como a las nueve o diez de la noche I3, I4 y Jesús Israel Moreno Pérez se volvieron a subir a la panga, a la cual también se terminaron subiendo I1 e I2, por lo que ya estando en la panga, ya a la mitad de la laguna, I2 e I3 comenzaron a golpear a Jesús Israel Moreno Pérez, quien gritaba que ya no le pegaran pero I2 continuó golpeándolo con su remo junto con I3; I1 también le habría pegado para que dejara de gritar, que se dirigieron hacia la Boca Barra y que como Jesús Israel Moreno Pérez aún se encontraba respirando, I2 e I3 lo apuñalaron con arma punzocortante en los costados a la altura de las costillas y pecho lo cual provocó que Jesús Israel Moreno Pérez muriera, entonces I2 e I3 lo tomaron de las manos y lo tiraron cerca de la Boca Barra, y el mar se lo llevó, I4 solo observó durante la agresión y al final empezó a revisar la mochila, y que en el camino I2 le dio a I1 un ipod de color negro.

Pese a ello, dentro de las copias certificadas del expediente penal 01/2012 del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Puerto Escondido, obra el DICTAMEN DE AVALUO VIRTUAL de fecha veinticinco de diciembre del año dos mil once, emitido por el perito Arquitecto Ignacio Enrique García Fabián, quien valuó los siguientes objetos: "UNA CÁMARA FOTOGRÁFICA CON LENTE DE ZOOM, DIGITAL, EN BUEN ESTADO PARA SU FUNCIONAMIENTO, CON UN PRECIO DE \$10,000.00"; "UN APARATO ELECTRÓNICO TIPO AIPO, PARA REPRODUCIR MÚSICA EN BUEN ESTADO PARA SU FUNCIONAMIENTO , CON UN PRECIO DE \$3, 000.00" y; "UN TELÉFONO TIPO CELULAR DE LA MARCA SONY ERICKSON, EN BUEN ESTADO PARA SU FUNCIONAMIENTO, CON UN PRECIO DE

**Oficina
del Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(954) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



\$1,000.00". Es decir que de acuerdo a ese avalúo se trató de un robo de aproximadamente catorce mil pesos.

Cabe mencionar que el llamado IPod, no fue encontrado, según la manifestación del quejoso Jesús Israel nunca tuvo un IPod en su poder ni una cámara fotográfica.

Aunado a lo anterior, también se desprende de autos que una de las supuestas participantes en los ilícitos, I4, obtuvo su libertad al haber acreditado en el Juicio de Amparo que en el día en que de acuerdo con la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado ocurrieron los hechos en que perdiera la vida el tantas veces citado Jesús Israel Moreno Pérez; ella no se encontraba en Chacahua, circunstancia ésta que demuestra una vez más lo frágil que resulta el acervo probatorio que se documentó en la indagatoria correspondiente.

En el referido "dictamen de criminalística" se aprecia que en la parte de ANTECEDENTES (ACTUACIONES MINISTERIALES) se tomó en cuenta la declaración del *declarante T* de fecha treinta de octubre del año dos mil once ante la autoridad ministerial de la cual se transcribieron en dicho dictamen los siguientes datos: (...) *el día veinte de julio del presente año [dos mil once] ese día el tiempo estaba en buenas condiciones para salir a pescar a alta mar y ese día salimos aproximadamente a las once de la mañana, yo salí a bordo de una lancha (...), esto me fui en compañía de (...) en otra lancha que salió ese día tiene como número asignado (...) y en esa lancha iba ese día como capitán al joven que únicamente lo conozco como por su apodo del Delfín (...) y como tripulante venia el joven(...) en el trayecto del viaje una vez que habíamos recorrido cincuenta y nueve kilómetros mar adentro la lancha que traía el delfín y me grito que fuera hasta adonde estaba el junto con (...), y al acercarme a su lancha vi que estaba flotando en el agua un cuerpo de una persona del sexo masculino, dicho cuerpo estaba boca abajo y esta persona vestía únicamente con un short, de color negro con blanco aclarando que*

**Oficina
del Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



short [sic] era color negro atrás y bajo se veía de color blanco en el short ya yapestaba mucho ese cuerpo al verlo nosotros decidimos seguir nuestra pesca(...)

En la transcripción hecha por el perito respecto a la declaración del *declarante T* se omitieron datos proporcionados por dicho declarante, los cuales podrían haber descartado que el cuerpo que encontraron flotando en el mar correspondiera a Jesús Israel Moreno Pérez, tales como que el cuerpo *tenía una edad aproximada de treinta y cinco años, (con altura de) un metro con cincuenta y cinco centímetros y la cara no se la vimos porque estaba boca abajo y lo único que vimos que esta persona tenía poco pelo en la parte baja de la cabeza, al parecer era calvo...*

Dentro de los ANTECEDENTES (ACTUACIONES MINISTERIALES) y ANTECEDENTES (ACTUACIONES PERICIALES) se observan inconsistencias; entre las primeras, se advierte que no obstante a que de acuerdo con la declaración de Juan Pablo Pérez Rangel, perito en criminalística que lo elaboró, fue concluido el veintiocho de ese mes y año, sin embargo, el referido dictamen aparece fechado el veintiuno de diciembre de dos mil once, y para su resultado se tomaron en consideración dictámenes fechados con posterioridad a la fecha en que está datado, tales como la DILIGENCIA TRASLADO AL LUGAR DE LOS HECHOS, AMPLIACIÓN DE INSPECCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS de fecha veintitrés y veinticuatro de diciembre del año dos mil once, así como LA INSPECCIÓN OCULAR EN ALTA MAR; PRECISAMENTE A CINCUENTA Y NUEVE KILÓMETROS Y CINCUENTA Y CUATRO GRADOS AL PONIENTE DE LA LAGUNA CHACAHUA, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil once, y el DICTAMEN DE FONOMETRÍA FORENSE de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil once, situación que genera que dicho documento carezca de plena certeza jurídica, pues se estaría acreditando que se tomaron en consideración otras diligencias que aún no existían al momento de emitirlo.

**Oficina
del Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Por otro lado, respecto al dictamen de “Autopsia Verbal” al que hace referencia el quejoso, se tiene que dentro de las actuaciones dentro de las copias certificadas del expediente penal 01/2012 del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Puerto Escondido, obra el **Dictamen de Causa de Muerte Verbal**, de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil once, emitido por el médico legista Santiago Torres Gorostieta, quien determinó que *la verdadera causa de muerte de Jesús Israel Moreno Perez fue: HEMORRAGIA INTERNA INTENSA POR LESIÓN DE VISERAS TORÁCICAS Y ABDOMINALES PRODUCIDAS POR ARMA PUNZO CORTANTE.*

El médico legista fundó su decisión de emitir dicho dictamen en artículo 33 y 34 del Código de Procedimientos Penales del Estado Soberano de Oaxaca: lo acules establecen lo siguiente:

“Art. 33.- Cuando el cadáver no se encuentra bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en el expediente declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas. A este efecto serán examinados los testigos que hayan visto el cadáver, quienes harán la descripción del mismo y darán todos los datos que tiendan a la averiguación expresando si conocieron en vida al occiso, los hábitos del mismo y las enfermedades que hubiere padecido.

Quando no se encuentren testigos que hayan visto el cadáver, pero hubiere datos, suficientes para suponer que se ha cometido un feminicidio u homicidio, se comprobará la preexistencia de la persona víctima del delito, sus costumbres, carácter, si ha padecido alguna enfermedad, el último lugar y fecha en que haya sido visto, y la posibilidad de que el cadáver haya podido ser ocultado o destruido, así como los motivos que los hagan suponer que se trata de un feminicidio u homicidio. (...)”

“Art. 34.- En los casos del artículo que antecede y cuando por cualquier otro motivo no se haga la autopsia, se ordenará que los Peritos Médicos Oficiales, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones sufridas y aquella tuvo lugar dentro de los sesenta días siguientes a la ejecución de éstas, estándose en lo conducente a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 31 de este Código.”

**Oficina
del Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca/Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Es decir, para la emisión del referido dictamen, se tomó en cuenta primeramente el testimonio de dos pescadores (declarante T y otro) quienes dijeron haber encontrado un cuerpo flotando en el mar, los cuales proporcionaron datos que podrían haber descartado que el cuerpo que supuestamente encontraron flotando en el mar correspondiera a Jesús Israel Moreno Pérez, tales como que el cuerpo *tenía una edad aproximada de treinta y cinco años, (con altura de) un metro con cincuenta y cinco centímetros y la cara no se la vimos porque estaba boca abajo y lo único que vimos que esta persona tenía poco pelo en la parte baja de la cabeza, al parecer era calvo...*

Dicha descripción se contradice con la primera declaración hecha por I1, quien fue pieza clave en la línea de investigación de la autoridad ministerial, pues en ella manifestó que al momento sufrir las agresiones Jesús Israel Moreno Pérez llevaba camisa de color negra, de manga larga a cuadros, pantalón de mezclilla azul y tenis blancos, de tal suerte que ante las irregularidades que existen en la investigación resulta imposible establecer el paradero de Jesús Israel Moreno Pérez, lo que implicaría la presunción de que aún sigue con vida.

Así, a pesar de que se sigue la Causa Penal 01/2012, ante el Juzgado Segundo Mixto de Puerto Escondido, Oaxaca, dentro de la cual se imputó a I1, I2 e I3, el delito de homicidio calificado con las agravantes de premeditación y ventaja y el de robo calificado con violencia física, en agravio de Jesús Israel Moreno Pérez, persisten serias dudas con relación a la manera en que se realizó la investigación de los hechos y la probable responsabilidad de los procesados, tales como la falta de realización de la cadena de custodia del teléfono celular de la víctima y en el seguimiento de otras líneas de investigación advertidas de las pruebas recabadas; integración incorrecta de constancias en la indagatoria, testigos inducidos, declaraciones muy probablemente obtenidas a base de coacción, lo que se refleja en claras contradicciones en las declaraciones documentadas en la averiguación previa;

**Oficina
del Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503-02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



dilación y falta de solidez jurídica y técnica en los dictámenes periciales emitidos.

Como hechos concretos de lo acabado de argumentar, obran en autos las declaraciones del menor de edad T3, quien, el veintiocho de diciembre de dos mil trece, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, declaró en relación con la credencial de la persona desaparecida, (de cuyo documento solo se transcriben las partes específicas que aluden a las irregularidades cometidas por servidores públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia), lo siguiente: “quiero señalar que en mi anterior declaración yo dije que la había encontrado yo, porque “JUAN” quien es comandante de la Policía sin saber de cual, quien era la persona que andaba investigando la desaparición de ese muchacho desaparecido, me dijo que si yo declaraba que mi mamá tenía las cosas debajo de la cama, él me iba a dar \$5000.00 cinco mil pesos y que iba a sacar a I1 de la cárcel, y por eso declaré de esa manera, siendo esto la verdad de cómo sucedieron las cosas...”.

También, el mismo menor de edad, el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, en la población de Chacahua, Oaxaca, ante la Agente del Ministerio Público de la Mesa Tres de Quejas, Adscrita a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al ser preguntado respecto de la actuación del servidor público Juan Luis Vásquez Martínez, manifestó: “que es verdad que JUAN, de quien no se sus apellidos, ni quien era, me ofreció dinero, sin recordar cuanto, ni la fecha en la que esto pasó, pero fue en el restaurant ...”.

Así también, puede advertirse de las constancias de autos, la declaración del once de noviembre de dos mil catorce, rendida en el Reclusorio de Tlaxiaco, Oaxaca, por I1 a quien previamente, una servidora pública en la investigación

**Oficina
del Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



del procedimiento administrativo 09/(VIS.GRAL)2013, le leyó su declaración preparatoria, que es del tenor siguiente: “Que no ratifico ninguna de mis declaraciones ministeriales que rendí ante la representación social con fecha dos y cinco de diciembre de dos mil diez, porque todo lo que está ahí asentado es falso y en este acto rindo mi declaración preparatoria en los siguientes términos: Todo lo que me están acusando es mentira porque el comandante JUAN que está en Oaxaca, fue quien me detuvo en Santa Rosa, todo eso me dijo que yo dijera en contra de (...), porque me estaba dando un millón de pesos para que yo declarara en contra de (...) e (...) y que todo esto que si yo lo declaraba me dejaban libre, pero no veo nada, además me iban a dar la parte que me correspondía, no voy a declarar nada en contra de ellos, porque todo es falso, y que las firmas que aparecen en mi declaración ministerial de fecha dos de diciembre de dos mil once no las estampé yo, por esa razón no voy a declarar nada...”

En razón de lo anterior, en la misma diligencia en la que se leyó la parte transcrita de la declaración de I1, manifestó que fue detenido junto con su hermano en la Comunidad de Santa Rosa de Lima, San Pedro Tututepec, Juquila, Oaxaca, cuando se dirigían a su trabajo, sin que se les mostrara orden de aprehensión, que los subieron a una camioneta Nissan blanca de doble cabina, y posteriormente a él lo llevaron caminando rumbo a un río con los ojos vendados, lugar en el cual cuatro policías le pegaron, agregando en su declaración que quien más le pegaba era el señor JUAN, “...en ese lugar el señor JUAN a quien conozco muy bien, me dijo la manera en la cual tenía que declarar y en donde me ofreció un millón de pesos, para que colaborara con la investigación y se me diera mi libertad, sin precisar cuándo me daría el dinero...”

Como se puede advertir, en el asunto que nos ocupa el quejoso refirió que no fueron tomadas en cuenta otras líneas de investigación que se desprendían de las investigaciones, distintas a las del robo y homicidio que derivó en la causa penal que se tramita por estos delitos, como lo es el hecho de que dos

**Oficina
del Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68030
Oaxaca, Oax.

(951) 503-02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



personas afirmaran haber visto a su hijo el seis de agosto de dos mil once, es decir, después del diez de julio de dicho año, día en que supuestamente ocurrió su muerte, al respecto este Organismo advierte que dentro de dentro de las actuaciones dentro de las copias certificadas del expediente penal 01/2012 del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Puerto Escondido, obran las declaraciones de *los declarantes A y F* quienes manifestaron que el día seis de agosto de dos mil once, Jesús Israel Moreno Pérez les preguntó por un taxi, pues quería salir de Chacahua.

De igual forma, se advierte de las constancias del expediente que se resuelve, que no existe una investigación sólida que sustente el delito de homicidio y robo imputado a los procesados, toda vez que se basó en declaraciones y testimoniales contradictorias, así como en pruebas periciales basadas en un cuerpo y en objetos inexistentes, probanzas cuya adminiculación no resulta lógica ni natural a juicio de este Organismo, y que si bien formalmente pudieran llegar a sustentar una sentencia condenatoria para los procesados, de acuerdo con lo que el Juez de la Causa debe valorar conforme a las normas penales aplicables, no satisface el objetivo que deben perseguir las instituciones procuradoras de justicia que, de acuerdo con los criterios sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son los de velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe y lealtad procesal, considerando tanto elementos que permitan acreditar el delito y la participación del imputado en dicho acto, como también los que puedan excluir o atenuar la responsabilidad penal del imputado.²⁹ Al respecto debe decirse que el Estado tiene la obligación de crear procedimientos adecuados para las denuncias de desapariciones y éstas deben conllevar a una investigación efectiva desde las primeras horas. Además las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se conozca la suerte que ha corrido.

**Oficina
del Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca/Oax.

(951)-503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

²⁹ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 283.



Por lo anterior, este Organismo concluye que la hoy Fiscalía General, vulnera en perjuicio del quejoso y de los familiares de Jesús Israel Moreno Pérez, el **Derecho al Debido Proceso** específicamente el Derecho a una investigación diligente y exhaustiva y los Derechos de la víctima o de la persona ofendida, entendida en su totalidad como **acceso a la justicia**, esto es así ya que si bien es cierto materialmente existe un recurso (la denuncia penal) y una norma que están encaminados a producir un efecto (sanción a los responsables de la comisión de los hechos catalogados como delitos), dicho recurso no es efectivo en su *aspecto empírico*, pues las condiciones institucionales en las que se realizó la investigación por la desaparición de Jesús Israel Moreno Pérez, han provocado que dicho recurso sea incapaz de cumplir con su objetivo u obtener el resultado para el cual fue concebido, es decir al no existir una investigación científica, transparente, expedita y efectiva que agotara todas las posibilidades o líneas de investigación generadas a raíz de la desaparición denunciada y que además durante la línea de investigación seguida por dicha autoridad no existiera una integración correcta de las constancias en la indagatoria, y esto a su vez ha ocasionado que la familia de la persona desaparecida continúe con la incertidumbre de no saber qué fue lo que realmente le sucedió a ésta, aunado a ello existe dilación y falta de solidez jurídica y técnica en los dictámenes periciales emitidos, siendo preciso que se subsanen y se retome la investigación de una manera seria y eficaz, en la que se agoten todas las líneas de investigación que se desprendan de la información disponible.

**Oficina
del Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 270, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

VI.B. Derecho a la verdad.

(En relación con el Derecho de los familiares de las víctimas a una investigación judicial que tenga por objeto la identificación y sanción de las y los responsables.)

En este caso en particular este Organismo comparte el criterio del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en su voto concurrente en el Caso Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia,



pues considera que por la naturaleza de los hechos planteados en la presente Recomendación, existe una necesidad de afianzar el pleno reconocimiento del derecho a conocer la verdad, pues si bien es cierto que existe una vinculación del derecho a la verdad al derecho de la víctima o de sus familiares a obtener una explicación de los hechos relacionados con las violaciones y las correspondientes responsabilidades de los órganos estatales competentes, debemos de reconocer la autonomía de este derecho, en consecuencia en el presente caso no subsumiremos dentro del derecho de acceso a la justicia (artículos 1°, 8 y 25 de la CADH) el derecho a la verdad.

La Convención Internacional reconoce como víctimas a los familiares de las personas desaparecidas y a otras personas que hayan sufrido un perjuicio directo como consecuencia de la desaparición, así mismo reconoce el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición.

La Corte IDH vincula el derecho a la verdad al derecho de la víctima o de sus familiares a obtener una explicación de los hechos relacionados con las violaciones y las correspondientes responsabilidades de los órganos estatales competentes, mediante los procedimientos de investigación y enjuiciamiento que se establecen en el artículo 8 (derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial) y en el artículo 25 (derecho a un recurso efectivo y a la protección judicial) de la CADH, la Corte IDH **consideró que el derecho a la verdad no se limitaba a los casos de desapariciones forzadas sino que se aplicaba a cualquier tipo de violación manifiesta de los derechos humanos.** La Corte subrayó que el derecho a la verdad también se basaba en el deber de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos y, en particular, de llevar a cabo una investigación eficaz de las violaciones manifiestas de los derechos humanos.³⁰

**Oficina
del Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68030
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

³⁰ Véase, por ejemplo, Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006., párr. 166.



Además, la Corte estableció que el derecho a conocer la verdad tiene como efecto necesario que en una sociedad democrática se conozca la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos, mediante la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos, la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos.³¹

En el Estudio sobre el derecho a la verdad Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, se analiza la estrecha relación que existe entre el derecho a la verdad con el derecho a un recurso efectivo; el derecho a la protección jurídica y judicial; el derecho a la vida familiar; el derecho a una investigación eficaz; el derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial; y el derecho a obtener reparación, en dicho estudio se hace referencia al criterio adoptado por el Comité de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte IDH y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos respecto a que han considerado que el hecho de no proporcionar información sobre la suerte y el paradero de los desaparecidos o sobre las circunstancias de una ejecución y el lugar exacto en el que se enterró a las víctimas puede equivaler a tortura o maltrato, sin embargo en el referido estudio hace hincapié en reconocer que el derecho a la verdad sigue siendo un derecho autónomo e inalienable, reconocido en diversos tratados e instrumentos internacionales y también en la jurisprudencia nacional, regional e internacional y en numerosas resoluciones de órganos intergubernamentales a nivel regional y universal. con su propia base jurídica.³²

**Oficina
del Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. A Mérida
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Puesto que inicialmente el derecho a la verdad se relacionó con los casos de personas desaparecidas, su significado se centró en conocer la suerte y el paradero de esas personas. Sin embargo, en la medida en que el derecho internacional ha evolucionado en relación con el derecho a la verdad para

³¹ Véase, Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. párrs. 118, 119, 168 y 169.

³² Estudio sobre el derecho a la verdad Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, E/CN.4/2006/91 9 de enero de 2006



abarcas todas las situaciones de violaciones graves de los derechos humanos, el ámbito de aplicación material de ese derecho también se ha ampliado para incluir otros elementos. Estos son, en suma, el derecho a solicitar y a obtener información sobre lo siguiente: las causas que dan lugar al trato injusto que recibe la víctima; las causas y condiciones relativas a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las infracciones graves del derecho internacional humanitario; los progresos y resultados de la investigación; las circunstancias y los motivos por los que se perpetraron los hechos delictivos en el derecho internacional y las violaciones manifiestas de los derechos humanos; las circunstancias en que se produjeron las violaciones; en caso de fallecimiento, desaparición o desaparición forzada, la suerte y el paradero de las víctimas; y la identidad de los autores.

Respecto a que si el derecho a la verdad entraña el derecho a conocer la identidad de los autores plantea algunas dificultades, en su jurisprudencia, el Comité de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han respaldado de forma considerable la inclusión de este elemento en el ámbito de aplicación material del derecho a la verdad. En el conjunto de principios, donde se enumeran las garantías de las personas implicadas, particularmente con respecto al principio de la presunción de inocencia, también se sugiere que el derecho a la verdad incluye el conocimiento de la identidad de los autores. De hecho, si el derecho a la verdad se examina en el marco de los procedimientos judiciales o tras la determinación de la responsabilidad penal por parte de un tribunal, no existe conflicto alguno entre el derecho a la verdad y el principio de la presunción de inocencia.³³

A la luz del deber de investigar que tienen los Estados parte, la Corte IDH ha establecido que, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento sobre una conducta que haya afectado los derechos protegidos en la

**Oficina
del Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

³³ Estudio sobre el derecho a la verdad Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, E/CN.4/2006/91 9 de enero de 2006



Convención Americana, deben iniciar una investigación seria, imparcial, efectiva y sin dilación. En consecuencia, la investigación que hagan debe ser realizada por *todos los medios legales disponibles, y orientada a la determinación de la verdad.*³⁴

En las recomendaciones hechas dentro del *Estudio sobre el derecho a la verdad Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, se reconoce que el derecho a la verdad entraña tener un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación. En los casos de desaparición forzosa, desaparición de personas, niños secuestrados o nacidos durante la cautividad de una mujer víctima de una desaparición forzosa, ejecuciones secretas y ocultación del lugar de sepultura de la víctima, el derecho a la verdad tiene también una faceta especial: **el conocimiento de la suerte y el paradero de las víctimas.**

En ese sentido el artículo 2° de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Oaxaca, vigente en la época de los acontecimientos, refiere que el Ministerio Público es la institución que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas y testigos e interviene en los asuntos de orden civil, familiar y otros, en la forma que señalen las leyes; y que su actuación se sujetará a los principios de legalidad, probidad, responsabilidad, objetividad, transparencia, honradez, confidencialidad, lealtad y eficiencia.

En relación con lo anterior, las *Directrices sobre la función de los fiscales*, aprobadas por las Naciones Unidas en 1990, establecen que las personas

**Oficina
del Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

³⁴Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia del 30 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 191



designadas como fiscales serán personas probas e idóneas, con formación y calificaciones adecuadas, además, en su párrafo 12 establecen lo siguiente:

12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

En ese contexto, en el asunto de que se trata, no se han agotado por parte de la autoridad investigadora, todas las líneas de investigación posibles, de manera eficaz y cuyos resultados permitan hallar a Jesús Israel Moreno Pérez, o en su caso, saber qué fue lo que realmente sucedió con él, toda vez que como ya se ha comentado en apartados anteriores, el hecho de que la investigación realizada se base en declaraciones y testimonios contradictorios, que fueron además el basamento sobre el cual fue emitido el "dictamen de causa de muerte verbal" y un peritaje sobre objetos que tampoco se tuvieron a la vista y cuya existencia fue controvertida por el padre de la persona desaparecida, a consideración de este Organismo, no son suficientes para el conocimiento de la suerte y el paradero de Jesús Israel Moreno Pérez.

Por otra parte, este Organismo advierte que si bien es cierto que el hecho de que se haya iniciado procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos contrarios a los principios y deberes que tienen en razón de su cargo, pudiera constituir una forma de reparación por la violación a los derechos humanos de la parte agraviada, también es cierto que ello no constituye en sí la pretensión principal de ésta al haber presentado la denuncia por la desaparición de su hijo, pues ésta implica la investigación, el conocimiento de la suerte y el paradero de Jesús Israel Moreno Pérez y en su caso, la sanción de las personas responsables de los delitos cometidos, pues de las evidencias de que se allegó este Organismo, se desprende que lo que la Fiscalía pretendió con la determinación adoptada fue

**Oficina
del Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68090
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



cerrar el caso y dar por terminada la búsqueda de Jesús Israel Moreno Pérez. Por tanto, de lo expuesto en párrafos precedentes, esta Defensoría tiene por acreditado que también se vulneró en perjuicio del quejoso y los familiares de Jesús Israel Moreno Pérez el derecho al conocimiento de la verdad sobre los hechos investigados.

VI.C. Derecho a no sufrir desaparición.

Para este organismo el análisis de este derecho, parte del examen de otro al cual está íntimamente ligado: el derecho a no sufrir desaparición forzada. La diferencia entre uno y otro radica en la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos para privar de la libertad a una persona. Buscaremos determinar si estamos en presencia de un tema de desaparición forzada de persona o sólo de desaparición.

La interpretación que ha hecho la Corte IDH en su jurisprudencia sobre el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en el que ha establecido como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada los siguientes: **a)** la privación de la libertad; **b)** la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y **c)** la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.³⁵

Al respecto precisaremos que, en 1994, la Organización de los Estados Americanos adopta la *Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas*, la cual reafirma en su preámbulo que la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad y en su artículo 2 establece:

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

³⁵ Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 140



[...] se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.³⁶

Dada la caracterización *pluriofensiva y continuada o permanente de la desaparición forzada*³⁷ citaremos otras definiciones contenidas en otros instrumentos internacionales tales como la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, de las cuales podemos resaltar lo siguiente:

En el año de 1992, la Asamblea General de ONU aprobó mediante la resolución 47/133, la *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, la cual entiende por desaparición forzada:

[...] que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley³⁸[.]

**Oficina
del Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

³⁶ OEA, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Belém do Pará, 9 de junio de 1994, artículo 2.

³⁷ Así ha definido la Corte IDH a la desaparición forzada de personas, consultar en la sentencia de Caso Radilla Pacheco vs. México tal como se observa

³⁸ Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, Asamblea General, resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992, Preámbulo, tercer párrafo.

Asimismo, considera que las desapariciones forzadas afectan los valores más profundos y las libertades fundamentales de toda sociedad y, por lo tanto, establece que su práctica sistemática representa un crimen de lesa humanidad.³⁹

La Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de 2006 en su artículo 1, reconoce como nuevo derecho humano el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, y nos da la siguiente definición:

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.⁴⁰

De lo que se desprende que el término desaparición forzada se utiliza cuando hay suficiente evidencia para suponer la participación de agentes del Estado; y por otra parte, el término desaparición se utiliza cuando dicha evidencia no está disponible o cuando la misma sugiere que el delito fue cometido solamente por actores no estatales (particulares) que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado.

**Oficina
del Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(954) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Respecto a los hechos materia de la presente **Recomendación esta Defensoría advierte que, con las evidencias obtenidas hasta ahora, no se tienen elementos para determinar la participación directa o la aquiescencia de agentes del Estado en los hechos, por lo cual**

³⁹ Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, Asamblea General, resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992, Preámbulo, cuarto párrafo.

⁴⁰ NU, Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, A/HRC/1/L.2, 22 de junio de 2006, artículo 2.



solamente hablaremos de desaparición, lo cual no debe interpretarse como una afirmación de la no participación de agentes estatales o de la imposibilidad de que más evidencia surja en el futuro y arroje otro tipo de elementos que puedan cambiar el rumbo de la investigación.

A nivel interno hasta antes de 2012 el concepto de persona desaparecida no se encontraba correctamente contemplado en ninguna ley, fue el 17 de abril de 2012 cuando el Congreso de la Unión aprobó la Ley del Registro Nacional de Personas Extraviadas o Desaparecidas, la cual ofrece la siguiente definición:

IV. Persona Desaparecida. Toda persona que, con base en información fidedigna de familiares, personas cercanas o vinculadas a ella, la hayan dado por desaparecida de conformidad con el derecho interno, lo cual puede estar relacionado con un conflicto armado internacional o no internacional, una situación de violencia o disturbios de carácter interno, una catástrofe natural o cualquier situación que pudiera requerir la intervención de una autoridad pública competente.⁴¹

De tal suerte que la *Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, prevé en su artículo 3° la obligación de los Estados Partes para investigar las desapariciones, aun cuando hayan sido cometidas por personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado.

**Oficina
del Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables.

⁴¹ Ley del Registro Nacional de Personas Extraviadas o Desaparecidas, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de abril de 2012, artículo 3°, fracción iv



La desaparición de persona viola toda una gama de derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la Convención Americana, en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, no solo de la persona que está desaparecida, sino también de los familiares, los cuales emprenden una búsqueda en la mayoría de veces con sus propios recursos.

Es así como, la responsabilidad principal de prevenir las desapariciones y esclarecer el paradero de las personas desaparecidas incumbe directamente a los Estados Partes, pues son éstos los que tienen el deber de adoptar y aplicar las medidas necesarias para cumplir sus obligaciones internacionales. Según el caso, esas medidas deberán ser adoptadas por las Fiscalías, el Poder Legislativo, el Poder Judicial u otros organismos públicos pertinentes.

Ahora bien, este Organismo advierte que al haberse acreditado violaciones del derecho al debido proceso y el derecho a la verdad, pues como ya se expresó en líneas anteriores, el recurso (la denuncia penal), que interpuso el quejoso ante la ahora Fiscalía General por la desaparición de Jesús Israel Moreno Pérez, hasta este momento no ha sido efectiva, es decir no ha cumplido con su objetivo, de establecer la suerte y el paradero de Jesús Israel Moreno Pérez y en su caso, la sanción de las personas responsables de los delitos cometidos, deriva en un fenómeno que como muchos autores lo han señalado es de *dimensiones legales, sociales, culturales, psicológicas y hasta económicas*⁴², o lo que conocemos como impunidad.

En ese sentido este Organismo concluye que la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, vulnera el Derecho a no sufrir desaparición de Jesús Israel Moreno Pérez, pues al no existir una investigación inmediata y seria por parte de dicha fiscalía, ha provocado que exista impunidad en los hechos

**Oficina
del Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951)-503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁴² ZAFARONNI, Eugenio Raúl, *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. T.V. Buenos Aires, 1983



denunciados por el quejoso, lo que hace considerar que al menos la autoridad permite o tolera este tipo de actos en el Estado Oaxaqueño.

VII.- Posicionamiento

Vivir sin saber qué ha sido de un hijo(a), de un esposo(a) o de cualquier otro familiar es una dura realidad que conocen miles de personas en nuestro país, pues según cifras oficiales del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED) habla de un total de 27 mil 659 desaparecidos, desde 2007 hasta el 31 de diciembre de 2015, de los cuales 989 están relacionados con el fuero federal y 26 mil 670 con el fuero común, cabe destacar que hasta el momento no se puede hablar de cifras exactas, ya que no existe ni a nivel Federal ni local un registro estricto de las personas que son reportadas como desaparecidas.

Tan alarmantes son las cifras que en agosto de 2014, la oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos aseveró que México presentaba “una situación crítica en materia de desaparición”.⁴³

En ese sentido podemos decir que el caso que nos ocupa, no es un caso aislado, sino que representa una pequeña muestra del sufrimiento de muchas familias que buscan desesperadamente a sus familiares, y que evidentemente es el producto de la carencia en la seguridad pública, la falta de acceso a la justicia y la impunidad, cuyo sentir de las víctimas recoge el documento que la Organización “Servicios y Asesoría para la Paz” ha publicado en Internet, bajo el rubro “Documento de organizaciones de familiares de personas desaparecidas en México”, y del cual textualmente este organismo transcribe el siguiente párrafo, pues permite visualizar lo que la sociedad percibe respecto de la problemática relacionada con la desaparición de personas en México:

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁴³ <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf>, última consulta noviembre seis de 2016.



"I. Sobre Investigación y Tipo Penal Investigación

Hemos recorrido un camino largo en el que la tranquilidad de nuestra vida ha sido suplantada por la tortura, no sólo por la incertidumbre de no saber dónde están nuestros familiares desaparecidos, sino también por el trato indolente que recibimos de servidores públicos, entre ellos, los responsables de la investigación".

Tal es el caso de Carlos Moreno Zamora, quien como lo hemos documentado en la presente Recomendación desde que dejó de tener noticias de su hijo Jesús Israel Moreno Pérez, ha emprendido una investigación por sus propios medios, lo cual por sí solo ya es grave, pues ya representa un incumplimiento del Estado al deber de investigar violaciones a derechos humanos, a ello además debemos sumarle que las investigaciones del quejoso han exhibido la falta de seriedad, profesionalismo de servidores públicos de la hoy Fiscalía General del Estado.

Además de ello, este Organismo condena el hecho de que hasta el momento el quejoso no **haya recibido ningún tipo de apoyo** administrativo, psicológico y psicosocial, respecto a su sufrimiento y la necesidad de que se haga justicia,⁴⁴ pues pese a que la autoridad ministerial tenía conocimiento de la inconformidades del quejoso por la evidentes irregularidades dentro de la investigación, el miércoles cuatro de enero de dos mil doce se organizó una conferencia de prensa en la cual el Ex-Procurador del Estado de Oaxaca y el Ex- Subprocurador para la Atención de Delitos de Alto Impacto del Estado de Oaxaca, anunciaron la resolución del caso ante los medios de comunicación,

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁴⁴ La Conferencia Internacional de expertos gubernamentales y no gubernamentales sobre las personas desaparecidas celebrada en 2003, reconoció que los familiares que se hallan a la espera de recibir información acerca de la suerte y el paradero de sus familiares tienen necesidades específicas, entre ellas la necesidad de apoyo administrativo, económico, psicológico y psicosocial, la necesidad de que se reconozcan sus sufrimientos y la necesidad de que se haga justicia. Ver V. Informe del CICR: Las personas desaparecidas y sus familiares. Resumen de las conclusiones de consultas anteriores a la Conferencia Internacional de expertos gubernamentales y no gubernamentales (del 19 al 21 de febrero de 2003) https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_themissing_012003_es_10.pdf.



en donde informaron la detención de los probables responsables del homicidio de Jesús Israel narrando que el cadáver fue tirado mar frente a la desembocadura de la laguna y el veinte de julio cuando tiburoneros de la región vieron el cuerpo a 59 kilómetros de la bocabarra, lo que evidentemente muestra una falta de sensibilidad por parte de dichos funcionarios hacia los familiares de Jesús Israel.

En ese sentido, esta Defensoría se suma a la exigencia del señor Carlos Moreno Zamora, para que se realice una investigación de manera seria, eficiente, con sustento científico y jurídico que satisfaga su derecho a saber la verdad, en consecuencia hace un llamado a las dependencias encargadas de la administración e impartición de justicia en el Estado de Oaxaca, para que la investigación en torno a los hechos que motivaron la presente Recomendación, no sea "un papel más que archivan", tal como lo resume una madre de una persona desaparecida respecto a la atención que reciben por parte de las autoridades encargadas de la investigación.⁴⁵

VIII. Reparación del daño

Esta Defensoría sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. También es un medio de reparar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, esta reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en

⁴⁵En los testimonios recogidos por Amnistía Internacional, se observa que el trato que las autoridades encargadas de la investigación dan a las familias es deficiente, hiriente y de un profundo desinterés hacia sus casos. Una madre entrevistada resumió la atención que reciben con una frase que da nombre a este informe: Ver en "Un trato de indolencia, de un papel más, porque para ellos eso son las personas que desaparecen, un papel más que archivan". http://amnistia.org.mx/nuevo/wp-content/uploads/2016/01/AMR_4131502016_SP.pdf

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



las que la autoridad responsable puede hacer frente a la responsabilidad en que ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización; satisfacción, garantías de no repetición, entre otras, esto con miras a lograr una reparación integral del daño causado.

El artículo 1º de la Constitución Federal establece en su párrafo tercero que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

El deber de reparar por violaciones de derechos humanos, a cargo del Estado, encuentra sustento tanto en el sistema universal como en el regional de protección de derechos humanos.

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en sus artículos 1.1 y 63.1 disponen de manera textual:

“Artículo 1.1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción (...).”

“Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De igual manera, el Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad

**Oficina
del Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



contempla, en su capítulo III, el derecho a obtener reparación, señalando en el principio 36 lo siguiente:

“Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el deber de dirigirse contra el autor”.

En este sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación de los daños y perjuicios conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley sustantiva de este Organismo defensor, que indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 167 del Reglamento Interno de esta Defensoría al referir que ante la existencia de violaciones manifiestas, procederá a solicitarse la consecuente reparación del daño de manera integral, abarcando todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima y extendiéndose más allá del simple daño patrimonial, para comprender aspectos no pecuniarios de la persona.

Por su parte, los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, establece en su principio 20 que: “La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños

**Oficina
del Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”; y finalmente, el principio 23 contempla las garantías de no repetición, esto es, que la reparación conlleva el garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

IX. Colaboración:

Toda vez que de los hechos en estudio se advierte que se encuentra en trámite el expediente penal 01/2012 en el Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia de Puerto Escondido, Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 y 82 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, resulta oportuno solicitar la **colaboración del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado**, para que gire instrucciones al Juez concedor de la Causa, a fin de que ésta se tramite con estricto apego a los plazos y términos de la legislación respectiva, y en su momento, se determine lo que conforme a derecho corresponda.

Finalmente, con fundamento en lo establecido por los artículos 13 fracción III y 25 fracción IV de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 154 y 157 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, formule al ciudadano **Fiscal General del Estado**, las siguientes:

X. Recomendaciones

Primera: Se realice en el triplicado de la averiguación previa 149(COSTA)/2011, una investigación, seria, profesional, científica y respetuosa de los derechos humanos, a fin de agotar a la brevedad posible,

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



todas las líneas de investigación tendientes a la localización con vida de Jesús Israel Moreno Pérez.

Segunda: Se realicen de manera inmediata todas las diligencias que se encuentre pendientes dentro de la averiguación previa que se haya iniciado en contra del ciudadano Juan Luis Vásquez Martínez, Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones por las acusaciones que le formuló el señor Carlos Moreno Zamora, respecto de las amenazas de muerte que le hizo, por fabricar hechos y testigos falsos, declarar a menores de edad sin la presencia de sus tutores y perito psicólogo y por el ofrecimiento de dinero que le hizo a los testigos y por los posibles casos de tortura que puedan desprenderse de los autos; hechos de los cuales, mediante oficio PGJE/465/203, del veintiocho de octubre de dos mil trece, se dio vista al Fiscal Especializado en Delitos Cometidos Por Servidores Públicos de la Institución.

Tercera. En caso de que no se haya iniciado la indagatoria a que se refiere el punto que antecede, se inicie de manera inmediata la averiguación previa o legajo de investigación correspondiente, y se lleven a cabo todas y cada una de las diligencias tendientes a su integración, y en su caso, se ejercite la acción penal respectiva.

Cuarta: Como una forma de reparar el daño, dentro del plazo de treinta días siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, en acto público y en presencia de los familiares de la víctima, debe ofrecer una disculpa por la responsabilidad de sus agentes en la deficiente y dilatada investigación llevada a cabo hasta ahora, para la localización con vida de Jesús Israel Moreno Pérez y la responsabilidad de sus autores.

Quinta. Considerando las circunstancias del caso sub judice, los sufrimientos que las violaciones cometidas causaron a las víctimas y la denegación de justicia, así como el cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias de orden inmaterial o no pecuniario que éstas últimas

**Oficina
del Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 270, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



sufrieron, el Estado en coordinación con el quejoso Carlos Moreno Zamora, deberá considerar fijar una cantidad, en equidad, como compensación por concepto de daños materiales e inmateriales y además deberá atender las garantías de satisfacción y no repetición de los hechos.

Sexta. Se brinde capacitación constante a los Agentes del Ministerio Público y Fiscales de esa Institución procuradora de justicia, a fin de que tengan los elementos jurídicos y técnicos requeridos para una buena integración de las averiguaciones y legajos de investigación a su cargo.

Séptima. Se inicien procesos de formación en materia de derechos humanos y en relación con las funciones que tienen los peritos de esa Institución, tendientes a su profesionalización y actualización técnica y científica, a fin de que sus dictámenes reúnan los estándares requeridos en cada rama del conocimiento científico en la que se desenvuelvan, a fin de que sus peritajes sean una herramienta sólida que ayude a conocer la verdad de los hechos en las distintas averiguaciones previas y legajos de investigación que se tramiten en esa Fiscalía.

Octava. Se realicen procesos de formación constantes tanto en materia de derechos humanos como en materia de técnicas científicas de investigación, dirigidos a los Agentes Estatales de Investigación, a fin de que tengan las herramientas necesarias para realizar una investigación eficiente y apegada a derechos humanos en los casos que les sean asignados.

**Oficina
del Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que



proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el estado derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Defensoría dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Defensoría en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

**Oficina
del Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 158 del Reglamento en cita, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento en mención, se tiene por concluido el expediente en que se actúa,



quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el Licenciado Arturo de Jesús Peimbert Calvo, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Esta firma corresponde a la Recomendación 13/2016

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 87

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



RELACIÓN DE CLAVES UTILIZADAS EN LA RECOMENDACIÓN 13/2016

- I1.- Javier Rodríguez Peña o Javier Rodríguez Tapia (a) "El choguito".
- I2.- Honorio Corcuera Noyola (a) "El cuche macho" o "Mata gallina".
- I3.- Margarito González Martínez o Margarito González Domínguez (a) "El Colazo".
- I4.- Irene Martínez Graff (a) "La güera".
- T1.- Guillermo Paez Salinas
- T2.- Mario Alberto Cruz Santiago
- T3.- Francisco Javier Domínguez Rodríguez
- T4.- Felipe Amador Domínguez Habana
- T5.- Jesús Rodríguez Tapia
- T6.- Alexander Bello Domínguez
- T7.- Mario Alberto Cruz Santiago
- T8.- Jesús Bello Domínguez (el moro)
- T9.- Fidel Hernández
- T10.- Madián Figueroa Avendaño
- T11.- Delfino Hernández (Guino)
- T12.- Casandra
- T13.- Leonel González Habana o "Raúl"
- T14.- Alberto Hernández
- Acompañante E.- Eduardo
- Acompañante R.- Ramiro
- Acompañante R2.- Raúl
- Acompañante R3.- René
- F1.- Félix
- Declarante T.- Tomas medina lorezana
- Declarante A.- Abigail Larrea Chávez
- Declarante F.- Fidel Ortiz Silva

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org